

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//31.4

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1835

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [61 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 122 imágenes

Protocolo

De yndicamento ^{cor} pp: atorgado por ante
Juan Ariena Enr. cerca Villa de Villanueva
al fueso en el año 1835

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Una orden de una casa p.^a Maria delgado en favor de Fran.^c Sardillo en 800 rs.

En la Villa de Villanueva del Fresno y Enero de mil ochocientos treinta y cinco años: ante mi el Escribano p.^a S. M.

Nosotros de say Reyng y Senorng, Utrico alo publico, Juegado y Ayuntamiento de esta Villa, y Escribano Maria delgado, Juada de Juan Cavallo de punto, Utrico de esta, ala que doy fe con los dho. Juecanta Calle de Portugal de esta Poblacion de correspondi en propiedad y posesion una casa que linda con otra de Jose Chaver y con otra de la Juada de Mariq Parra, la qual a determinad lno para a Fran.^c Sardillo de cantidad de ochocientos y siete libras de todo censo, Capellanias, Vinculos, Patronatos y fideicomiso que por tal selo a escritura p.^a su muger e hijos, Utrico Cantidad espesa haver el comprador en buena moneda usual y corriente de esta Reyng, y como pagada au voluntad formalbra a su favor la mug firmez oficiar conca de pago que au seguridad condueca y renunciara la Ley nueva al titulo primero partida quinta, declarandi que el justo precio y verdadero Valor de dha casa sonly ochocientos y siete que no vale mas y en el caso que valga al exceso en mucho o poca suma hare a favor el comprador y lo suyo grava y donacion pura perfecta e irrevocable q. en derecho sellama ynter vivos sobre que renuncia la Ley primera al titulo como dho quinto de la recopilacion que trata de lo contractos de venta e trueque y de otras en que hay lesion en muy o menga ala mitad al justo precio y lo quarto a d. que profiere para su libencion o suplemento au justo valor que de p. q. u. n. d.

POAMEX

como si efectivamente lo creuieran; de que dia en
adelante se desagodera de sus quita y aparta y avuls
Ludwig al derecho de propiedad, posesion y señorio
que a dha Casa havia y tenia y todo sin la
menor reserva lo traspara con todas las acciones que
le competen en el Comprador Juan. Sordillo o quien le
leguamente para que la posea, enagene y disponga de ella
con todas las acciones como de cosa suya propia adquirida con
legitimo titulo; confiere facultad al Sordillo para que
tome de la Casa la posesion que le compete y para que
no necesite tomarsela me pide le de copia autenticada de
esta Carta con lo qual sin otro acto de aprehension ha
sea visto haverla tomado: se obliga a q. n. a. i. n. q. u. e.
para ni mover ni pleito al Comprador sobre la propiedad
posesion o disfrute de dicha Casa y a que no aparezca
en ella ningun gravamen, y si se le inquiriere, mover
o aparecerse luego q. la obligante sea requerida segun
dho Saldo a su defensa y se pida el pleito a su expensas
en todas y quisiere y tribunales hasta escusacion
y defasa al Comprador en su quietud y pacifica posesion
y no haciendo lo aigo no podra, no quera, ni omo
hacer le dexa a otra qual casa y en su defecto le devolviera de
la cantidad dicha al Comprador o quien le leguamente
con los mejoras utiles y necesarias como voluntarias que
tenge o ha de tener el mayor valor que con el tiempo ad
quiere, y todas las cosas pias y menas cosas que
se le pertenecen, para lo que obliga sus bienes ha de

No
En
de
Sella
Doy



y por haver y da el poder competente a las N. Juntas que
 de su causa devan conocer para que le compelan à ello, sobre
 lo que prevenia todas las Leyes y fueros de Rey y privilegios de
 su favor y la qual en forma. A lo qual y no firmo por
 haver a su tiempo lo habe uno de los señores procuradores que
 fueron Antonio Monera, Domingo Paz, y Manuel Mendez
 de Estrada. No el Escribano de las partes la toma a rason
 desta Carta en la Contaduria de Hipotecas el Partido
 dentro al Numero de Veinte y tres à que habe precedido
 el pago al dho. Senalado en el Real Decreto de Veinte
 y uno de Diciembre de mil ochocientos Veinte y nueve
 que no tendra valor ni efecto.

Los Arzobispos
 Domingo Paz

Juan Llanero

Nota.

En diez y nueve de Mayo de este año.
 Copia en papel de este mismo
 Sello en dos folios al Comproador
 Hoy fe

Monera



Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Poder que otorga el Ayuntamiento de } En la Villa de Villanueva del Fresno
 esta Villa a favor de D. Juan Delicado }
 en diez y siete de Enero de mil ochocientos treinta y cinco: a saber
 Reunidos los S^{rs} que componen el Ayuntamiento Real de esta Ciudad
 D. Diego Sord. Can^o Luna, Donato Moreno, Antonio Jose Veiga,
 Tomas Barajas, Sebastian Andrade, Fran^{co} Guerrero, Jose
 Chaves Albarado y D. Antonio Lavig, a quien diez se con-
 to yo el infrascripto Don vicario D. M. de esta Villa, y por ante
 mi y los of^{es} de fecho fue acordado que se g^o contra el
 alcaide de N. D. de Villanueva D. Manuel Navarro veino a la
 Ciudad de Badajoz sobre que aviene a esta Corporacion la
 cantidad de diez a que accienden los derechos de contra-
 ta de algunos suministros hechos a las tropas esta vez y Franquea
 res en esta Villa en el año pasado de mil ochocientos treinta
 y cinco con arreglo a los precios a que se han vendido en esta
 Plaza los artículos en que se executaron los suministros
 y se hicieron constar los testimonios sin que Navarro quiera
 abonarlos mas que a los designados en la contrata; vniendo
 en la prevision de no ser persona de los Regulares o de quien
 quedara confieren supodien cumplir Ejeval y el q. por derecho
 de Alguacil a D. Juan Manuel Delicado veino de en un modo
 Ciudad de Badajoz para que en su n^o y Representando la
 persona y demande en forma al indicado D. Manuel Navar-
 ro y cualesquiera otras personas, presentando ante
 quien ~~se~~ responda los pedimentos memoriales y demas

licitos que convergan: tache y Contradiga quanto
 se disputare y articulare: pida terminos y en el
 libranza la haga con testigos, testimonios
 y otros documentos: oiga auto y sentencias
 interlocutorias y definitivas conienta lo favorable
 y lo adverso apale y suplique para ante quien con
 Dios deus, suplicando en todos instantes y tribu
 nales hasta lo que se libre las D. Provisiones y que
 se requiera con ellas a quien correspondan, finalmente
 haga y practique lo que fuere necesario y obligacion
 judicial y extrajudicial convergan y las mismas
 que los señores para si hanian presentis siendo que
 el poder que recibe el mismo le dan y confieren
 amplis Especial y el que por dho se requiere, obliga
 van y relevaⁿ informan y confacultad de poder
 substituir en quien y lo que vey q' abra venga
 todo avergonse firmacion siendo J. de San Martin
 y Juan de la Cruz y una Leonora de la Paroquia
 y Man. de la Cruz de un m = quatro = v =

Fran. de la Cruz
 Tomas Barajas
 Antonio Lopez
 General de Navarra
 Fran. Guerrero
 Antonio
 Sebastian Andrad

Nota: En dho dia se copia en papel
 al dho Real en dgo folio 100

Juan Alencara



Permuta de Casay por Maria Fanco
y Andres Sierra

En la villa de Villanueva al fuero on cinco
de Enero de mil ochocientos treinta y cinco

ante mi el Eñe unico J. M. de esta villa y Eñe; Maria al Socarron
Fanco hija de Juan Rodriguez Fanco, Andres Sierra y Teresa Lopez
su mujer veung desia, a quien doy fee conoco, precedida entre
ly doy conoco y la venia y loz marital que el dño dispone que a haver
sido perdida, conuida, y arugada igualm^{te} doy fee; Tenu dñs fueros
de man comun e insoludum diferon: la Maria al Socarron Fanco
que le pertenese una casa en la calle de curada de esta Poblazⁿ linda
con Casay de Jose Cano y con otra de Jose Lazo Lopez libre de todo can
so, cap^{nia} vinculo y barronazo su valor seis mil d, la qual a de
terminado permutar con otra a ly Jho Sierra y su mujer q
se halla en la calle del medio, linda con casa de V. a Manuel
Gonz. Anguar, y con otra de Juan Ferrino, igualmente libre
de canso, su valor ocho mil d. confesando estoy haver vendido ly diez
mil d. al casero de la vezada Socarron Fanco (a cura entera
y Kudo doy fee yo el Eñe por haverse hecho a mi presencia y de ly
Eñe que se nominaran en buena moneda usual y corriente y punto
que firmaban Sierra y su mujer la muy firme y fiera Catalina
pago de su liquididad condueca, y todoz en y por si y ante de su
hijos y sucesores Otorgan: que permutan para siempre las espue
sadas de Casay las cuales declaran no tenerlas vendidas ni enagen
das, y como tales las fueran, y que no valen mas que las canudas
en que se especifican. **SE FIRMÓ** y **SE OTORGÓ** como se supiere



grueso y firmes valen se haun Regnora grava y donacion
perfecta irrevocable con todas las libertades
legales, Removiendo la ley primera del título
once libro quinto de la Recopilazⁿ que trata de los
contratos de venta, aunque y a ray en que hay lesion en
may o menga a la mitad del justo precio, y los quatro años q
puesne para su Revocion o suplemento au justo valor que dan
por guardos como si efectivamente lo estuvieran, y desde ese
dia en adelante se derapoderan uno y otro y sus herederos
del dho & propiedad y posesion que en los dho cosas havran y
tenian trasparandose mutuamente los acciones que les
competan, y se confieren Regnoralmente la competente
facultad para tomar la posesion en los dho cosas que me
taday, con solo copia autorizada de esta Carta con la qual
sin otro acto de aprehension ha de servir como si la tomada
se obligan al seguimiento de cualquier pleito y a que
no aparezca en los dho cosas gravamen alguno sabiendo
previamente su defensa, y siguiendo el pleito en todas
instancias y tribunales hasta executando y quedando
en pacifica posesion avnandose todos los gastos costas y
menor cargo que se siguieren en su razon, por todo lo cual
se ha de poder executar solo en virtud de esta Carta
y juramento de que la posea, Revandose de otra parte
Asi que a la obediencia de todo lo referido obligan Regnoralmente
todas las cosas que se han de aver y dar a los competentes



Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio de..."

Ferram^{to} municipalis a d. Fr. Pecllin Pr. de Veas
 de esta villa en el que manifesto sus ultimas vo-
 luntades a saber, Ferran, siguientes d. Santos Barcaga,
 d. Juan Velasco, d. Fernando Lopez Veas, d. Juan Ferran
 la del campo, y Juan Garcia y algunos. De cuya verid-
 dad y dize:

que en su voluntad deban tener en efectos de aban-
 donar e creder los embestales de todos sus bienes y de actua-
 y acciones que al presente le pertenecan y puedan per-
 tenerle a su dho Sobrino hijo o en Sobrinos d. Ma-
 ria del Pilar difunta, llamada, Ferran, y d. Si-
 randa Cartera, hijos de Ferran, a d. Agustin de
 Ferran, ya dho en Sobrino, dize: En su voluntad
 su voluntad que los bienes que en el dho difunta
 su Sobrino d. Ana Ferran Pecllin con sus con d. Juan
 Juan el Consejo de Casos, por haverlos creder a
 d. Antonio Pecllin Pr. de Veas por su parte, u en
 dho su Sobrino Ana Ferran con sus con d. Juan, abo-
 dos nombrados Ferran Ferran, y Ferran, para lo que
 los nombres creder, los bienes de ellos que es de
 sus del Ferram^{to} que tenga su difunto Ferran, y
 no puedan difuntar los que no sean de la familia
 para lo que da poder a d. Fr. Pecllin. su
 hermano.

hizo algunas pequeñas donaciones & ganadas y
otras cosas a la ya nombrada Sobrina Pilar es-
ta Sobrina, tiene ganadas y demás cosas de su Padre
dando libros obligando a sus herederos, luego que
tomare estado, que ha en todo certificado es de
voluntad que los entregue, como propios de sus
nombradas Sobrinas, nietos, hijos, & hijas Pilar

Luego que entremeter mis Sobrinas en la Por-
cion de los bienes que en el día de su muerte mis Sobrinas
Ana Teresa Puella como creyda & la tía de Anta
quien tengan talanga de diez mil reales anuales una
parte el alma & mi Sobrina Pilar y otra parte
mis y en los días & momentos de su vida.

Quiero que p. mi mi Pecunia. Reverso todo lo que
haya el día de su muerte y todo lo que quisiera que
era de su vida.

Nombre por el bocado a mi So-
no Político de Aguilar & fueras por lo bien que se
previsto con mi y en mi me a mi Padre de san-
tidad del primer mi entiendo y de su padre por
nada de sus efectos que corresponden como a
esto en mandamiento a Dios. Unión de ellos no y

2a 1834.
Manuel Garcia
del cargo
Jefe de
Jefe de

SEILLO 4º
40. MRS
ANNO DE
1835

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Vertical handwritten text along the left margin, possibly a list or index.]



D. Agustín de Santa Verna de esta Villa ante V. Sr.
 Regente de la R. Audiencia como mas lugar haya
 en derecho compareco y digo, q. D. Fran.º Mellin
 No. mi combiano hallandose gravemente enfermo
 el día del corriente mes de Enero mandó llamar
 con cinco testigos q. lo fueron D. Manuel Gualtes
 del Campo, Manuel Orvacho, D. Juan Basago, D.
 Fernando Lopez Veron, D. José Velez y apresencia
 de otros testigos p.º amigos y unibercatos herederos
 de todo sus bienes a sus dos sobrinas Sifonanda Car
 lita y Do.ª Maria Luiza del nombrado Testigo
 y de su sobrina Do.ª Maria de Pilar Mellin, su
 tando todo en un papel, y falliendo la oca
 sion de la Reduta q.º presento y juro: mediante lo qual y combiniendo a mi
 derecho corroborarla y autorizarla,

A. V. Suplico q.º haviendo p.º presentado el referido
 documento, mediante informacion de los testigos de
 la enunciada Reduta, y abaguarda q.º sea p.º fir
 mas mandan se Reduta a instrumento publico
 y protocolico en la forma ordinaria, dando la

testimonios negarior, i' interponiendo in alio.
vidad y decreto judicial: pido justicia
juro lo necesario &c.

Agustin de Fuentes

Auto { Los presentados con la cedula de que hace mención: examínense los cinco testigos que constan haver asistido a la execucion de aquello, y evaguardo se provea. Tomando y firmo el Sr. Regente de la R. Audiencia en Villanueva el cinco de mayo de fecho de mil ochocientos treinta y cinco.

Fran. Luna

Juan Menca

N.º { En seguida: lo hizo saber a Agustin Fuentes, doct. =

En esta villa y dia referido: El Sr. Juan Nizos juramento a D.º Sancho Bardga de esta Real Audiencia, que lo hizo en forma de D.º. Haviendole puesto de manifiesto la cedula que se presento d.º. Fue en el dia de Enero de este año por su tarde, fue a visitar a D.º Juan Berillon Obispo para hallarse enfermo donde estava D.º Manuel Gomez D.º Fernando Lopez Veron, J.º de Voto y Manuel Garcia Salguero de esta Real Audiencia, y haviendole aguarado el Sr. Obispo para que juramento haviendo su tratamiento de Obispo le que executo a presencia del Sr. y de los que



POBME

LIBRERIA DE EXTREMADURA



SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

no refendo, rogando al Dho. Notario escribire la cedula
 que se le pone de manifiesto, siendo la misma sin genero de
 duda, reconociendo por suya la firma que asi final se halla
 en lo que se ratifica vago el seramiento prestado; vago la
 disposicion que resulta en la cedula fallero el expresado
 Serellin; no se llevo a yncuementos publicos por que la enfer-
 medad presenteia al defunto no permitio salir en busca
 del infrascripto Cmo. En la ciudad en ello se afirma
 expresio en de quarenta y un a. y lo firmo yo fe =

Juan Luna

Santo Barba

Juan Arce

Acta de Manuel Garcia Salguero

Acto concurrido: Dho. S. Notario juntamente a Mend.
 Garcia Salguero de edad de quito años se forma a Dho. que
 siendo de verdad. siendo preguntado sobre el contenido de la
 Cedula que se presenta dho. Fue el dho. D. y E. eno ultimo por
 su tarde creava en las Cañal y Agustin Fuentes en quien
 creava d. Fran. Serellin P. de. vio que este se hallaba enfer-
 mo en cama y suplico por yste. Agravando hacer testamen-
 to, en efecto a presencia del que habla y de D. Manuel Gomez,
 D. Jose Velez, D. Santos Barba y D. Fernando Urron todos
 being de edad de 20 años. despues de la presentacion
 de la fe, que se firmo por sus credos y todos sus vicio dho. y
 accion y *POAMEX* *San Juan de los Rios*

Señoranda Carlota hijos del referido Juan: tambien
manifestó que los vienes que en el ora de su
su Señora Ana Josefa Puellin mujer de
Manuel Cones de la 1.^a de Catimoy, por haverlo
credado de su hermano Sr. Antonio Puellin, por ser
que dha Señora muere sin hijos a los dñs Juu
Maria y Señoranda Carlota = dispuso igualmente
que si llegasen a creditar con los dñs Señores los dñs
vienes congan la carga de los dñs anuales una por
su alma y otra por la de su Señora Señora Maria al
Pilar Puellin defunta = declaró que usando esta Señora
solera le hizo algunas donaciones aunque cony de
ganados y otras cosas lo que el dño su padre Vaso de
Vasco obligandose a entregarlos luego que tomase esta
do, y no habiendo cumplido con esto era su voluntad
los entregase con los dñs Señores Juu Maria y Señoranda
Ramon y Alvaroz a dho Aguirre Juan y su
padre d. Peter quedando a disposiç.ⁿ al primero su
Entierro y demas sufragio que dñen de su alma: y
al Sr. Manuel Cones que todo esto lo escribire en un papel
y firmara, y es el mismo que se le a presentado y el
Cones Sr. Juan la firma que en aquel se halla. Fue
Vaso esta disposiçion fallado el Sr. Puellin y por
su enfermedad presente no pudo hacerlo enfor
ma su testamento ante el presente escribano.

Fue en la Ciudad de Vaso el juramento prestado
En que se transcribió según que le fue, y la firma



expresando su edad de treinta y seis años D. Josef =

Manuel Garcia
Juan Arrieta
 Lo ratado no vale

Don: de D. Jose Velez? En el mismo dia: Su mis. V. juramento
 D. Jose Velez de certadegindad que lo hizo conforme a dho. Ter-
 cerado de la Cedula que se presenta de fo. 1º. el texto su contenido
 en todas sus partes, reconociendo por suya la firma que en
 ella esta estampada; cuya Cedula la escribio a ruego de D.
 Juan Beullen Obis, el tpo. a ella D. Manuel Gonzalez del Campo
 que tanto es como loy de ley que en aquella se usan asiste
 con due. extension; no habiendose podido formalizar por tena-
 mento publico por que la gravedad del dho. Beullen no lo
 permitio, y le consta que fallero en ese caso lo dispuesto en la
 mencionada Cedula, que se Ratifica en el dho. decreto dando
 por inserto su dho. enera declaracion a usua. dupl. casio
 ner. En ello se aprimo Vaso el juramento prestado, Leydon
 que le fue expreso ser de treinta y un años, y la

firma D. Josef =
Manuel Garcia

Juan Arrieta

mentos a D. Manuel Gonzalez del Campo vecino de esta
Villa, que lo hizo a diez y una Cruz segun decreto, ofe-
rio de su verdad. Y hauiendo le gueno se
manifiesto la Cedula que se presenta
con el anterior suplicacione d'isso: Que dha
Cedula esta escrita a su puño y letra Reconociendo tan-
to aquella como la firma que au final se halla
por suia propia, en su contenido se ratifica, vasa
el suamiento prestado: Que cuando dha Cedula
a ruego del Sr. D. Juan de Souton. Que se fallerio vasa
lo dispuesto en la Cedula, y no pudo formalizar su
testamento ante el ynfraescrito Curio por haverse
agravado su enfermedad: Esto es la verdad en ello
se afirma, expreso su de verdad de quarenta y
una años y la firma de y fe =

Fernando Lopez

Manuel Gonzalez
del Campo

Juan de Souton

Olla de D. Juan de Veron? En el propio acto: Sumid Kurio Juramento
a D. Fernando Lopez vecino de esta Villa, que lo hizo a
quien dho: Y Reconociendo la Cedula presentada y
Que cuando visitando a D. Juan de Souton Sr. enfermo
en cama el dia de y de Enoro anterior en la tarde en
compañia de D. Juan de Souton, D. Manuel Gonzalez
y demas que expresa la Cedula anterior a la escritura
de esta, la **POAMEX** curio de Gonzalez a ruego del



Sr. D. Juan; que en contestacion a esta en lo mismo termino
 en que por el mismo Sr. D. se espreso; que reconozca por su
 propia la firma que el ego escampro en ella; y sabe que
 falleo Sr. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
 la cedula sin que hubiese podido recoger su testamento
 ante el presente Eno por lo preventivo que fue su enferme
 dad. Suero es la misma Vaso el finamento prestado
 en que se ratifico Ley da que la fue espreso desde Serenta
 y dos D. y la firma de J. =

Juan Luna

Juan Luna

Juan

Vista por sumo las anteriores diligencias de Sr. D. Juan me
 a Vultar de ellos cony la linea declaracion de Sr. D. Juan
 yntermentaly, la disposicion Vaso de que a falleo Sr.
 Juan. D. Juan. Sr. D. Juan que fue de esta Villa, declarava
 todo quanto esta espresado en la cedula prevenido,
 por su testamento nuncupativo y ultima voluntad; man
 dando que como tal se observe y cumplga. Suero procebo en
 esta villa en el presente Eno, que de ellos se de a los
 ynterentados los Exaltados y Testimonios que pidieren
 a todo tiempo en que se sumo su voluntad.

POAMEX

quando alegar en dho para la m^a validacion
Provido por el R. Regente de la R. J. en Villar
del Puerto a nueve de febrero de mil ochocientos
y cinco Freina y cinco =

Fran. Luera

Juan Anena

Nota

En quince de febrero de este año de copia
de este Real C^o en dho pliego al dicho
Puerto y dho alquero mayor en siete
folios al presente de diez deullen en d. alaf.
dy fe =

Anena



Poderes En la Ciudad de Badajoz
 a las once de Enero de mil ochocientos treinta
 y cinco; ante mí el Encargado por el
 público del número porpermo de la uni-
 versidad y Colegio, y terrajer de se expresa-
 ran, parecio presente D. Juan Manuel
 el Doliente de esta vecindad, a quien se
 se unicos Dijo: lo arrendatario de las
 dehesas de Propios de la Villa de Villa
 nueva del Fresno, Ventosa, Valdetex-
 raro, y dehesita, para el aprovechamien-
 to de sus yeguas, besteros, y demás
 de pertenencia a las mismas; y como ten-
 ga de arrendar las yeguas de las mis-
 mas dehesas, ha de llevar ante mí
 una persona de la Villa represente
 en esta Villa, para que pueda verificarse
 se, en atención a no poder pasar
 el tiempo de la

ciony, o sero luego por el tenor del pre
sente, y en la mejor via y forma
q. haya lugar en derecho, oia
y llaudo de lo q. en este caso le com
pese, otorga; Que da y confiere todo
suprae cumplido, amplio, especial
barrante, el q. se requiera, y necesario
sea, a D.º Santoy Buelga, su hijo en
toto arrendam, u como sea expresado
Villa de Villanueva, para q. proleta
a arrendar las yemas o emunonada
dehesas, formalmente lizada. o emun
turas conpertenq, con las lantada
se emito, a las personas, y por lo pncios
q. concierne, y a q. lalia por firme
y valedero todo quanto en el particu
lar se contiene y obare por el modo D.º
Santoy Buelga, hijo su posesor y uo
res presentes y futuros, dando poder
a los justicias y jueces de S. M. conp
teny para q. a ello le conpelen y
asennid por todo lo q. va expues

Definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida de parte de los
 Reinos, renunciando todas las leyes, sus
 derechos y privilegios de su favor
 con la general en forma. En cuyo tes-
 timonio, asilo dize, otorgo y firmo,
 siendo testigos D.ⁿ Vicente Puerto, Juan
 Rinero, y D.ⁿ José Cayo de esta veind
 dad = Juan Manuel Delgado = Ante

mi = Benito Ferrnandez

Conmenda a letra con su sello y queda librada
 en papel sellado quarto unotada en el
 da al Porosulo de Navarra, publico y en el
 ano pasado por mi terminada, a 1^o de
 yo en feo de el tpo. Benito Ferrnandez
 S. M. publico de Navarra perpetuo y de legio recorta
 Ciudad de Logrono a 1^o de presente. Signo y ffirmo en
 Barajas dia 1^o de mayo de 1784



Benito Ferrnandez

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



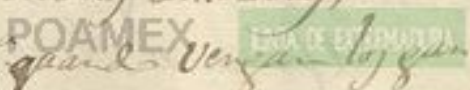
Subast^o. de las Tierras de Salde en la Villa de Villanueva al fueno en nueve
Uzaro y Dehesa Boyal en la fueno de mil ochocientos treinta y cinco
 años en el día 1º de Mayo de este presente Rey no y 21^o de Mayo de
 publico Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa, y Ayuntamiento de San Juan de
 Selva Viejo de ella a quien se le concedo dize: Que D. Juan Manuel
 de Caceres vecino de la Ciudad de Badajoz confesado Carretero de Encomienda
 ultima por ante el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz ha confesado poder
 Especial q^a que retiene arriendos de las Tierras de Salde y de las de
 Valde Uzaro y Dehesa Boyal correspondientes al fundo de Propiedad
 esta Villa que viene por arriendos de Caceres, como el Sr. D. Juan Manuel
 mismo poder que se entrega y su Literal tenor es el siguiente

Aquí el Poder

Quando se, a retener los arriendos de las Tierras de Salde y de las de
 Uzaro a favor de D. Juan Manuel de Caceres vecino de esta Villa por tiempo
 de tres años desde principio del día 1º de Mayo de este presente
 año de 1835 hasta el día 31 de Mayo de 1838, a saber

1^a - Que el arriendo de las Tierras de Salde es y se entiende por
 tiempo de tres años desde principio del día 1º de Mayo de este presente
 año de 1835 y concluyran a veinte y cinco de Abril

2^a - Que las Tierras de Uzaro tienen la carga de la Dehesa de Salde
 el ganado de Lavan de este vecindario, y el aprovechamiento de
 Villora con sus derechos al Valle germanico hasta que pasen
 a la Nueva, y de los derechos de Caceres y de Urida que entraron a el día
 1º de Mayo de cada año y saldren el treinta y uno de Diciembre
 de cada año quedando la Villa con el ganado de Lavan y las al tanto
 de Salde de Uzaro cual tiene es y se entienda por donde se ha
 en la herencia en años anteriores, para lo que se ha de dar
 fueno a ~~esta Villa~~ y quando venzan los ganados de Lavan al



fernander a exceptoⁿ. al chaparral del Oro que sera
bueno el aprovechamiento hacia el veinte y dos de Febr^{ro}
a cada año pudiendo el ganado de feñe entrar
aprovechar el suelo desde el espital de San
San Miguel y el delirado de fuerza la veltora
como Meza le acomode

3^a - Que el Sr. D. Juan de los Rios feñe hade entregar en merced plata u
oro sobre el oro de la cantidad de diez y siete
siete mil trescientos treinta y tres d. con diez y seis q.
de su cuenta y diez en Pradafor en poder de delirado por
el arriendo del d. de primer d. y los ocho mil setecientos
setenta y seis d. y veinte y quatro m. al oro año en San
Miguel o quince días despues, al año a mil ochocientos tre-
ta y siete que es diez al dar principio al aprovecham^{to}
al ultimo año

4^a - Que el Sr. D. Juan de los Rios feñe hade aprovechar desde el veinte y qua-
tro de febrero a cada año tierra de doscientos cinquenta
Lanary en la Merced a Valle de las pallas mismo de
quety tiene en el presente año de los Caveray. Juan de
Bera Garza por el caso que feñe le a hecho, pudiendo en-
trar en su tierra el ganado vacuno y a cada que hubiere
en la Merced y no de otra especie

5^a - Que si por año al sereno o al Ayuntamiento no perm-
tieren que el ganado de el Sr. D. Juan de los Rios feñe aprovecharen el
suelo, se hade reservar a la cantidad de diez suaves
los Caveray que salen del d. de primer d. y impavaly uno a cada
parte siendo a quatro d. cada Caveray

6^a - Que si ala entrada del ganado o durante el disfrute
del d. de primer d. hubiere alguna tierra o dedia que no se ha
sido al fernander, le avnada el d. de primer d. el sereno



cinco por ciento de la cantidad anterior ya expresada
 caso que sea a virtud de N. Decretos al Gov. y siendo por
 otra causa solo cinco mit d.

7^a ... Siendo hay dos cosas aparecidas alguna cosa en el
 asunto no satisficando quien los ha hecho, el finandero
 no responde de la denuncia

8^a ... Si viviere el Govierno, vien los particulares, bien el Sindico,
 o Ayuntamiento de esta villa provere qualquier cosa de sus venidas
 de venidas en el caso a talde como se ha de pagar de
 sus suarriendo en cada año quarenta d. por cada caven
 sea mayor o menor y lo mismo en el caso de vacante
 de mil si entrare

Concuerda con el contrato de arrendamiento de los señores
 los expresados señores, y se obliga a que se a cargo y nada
 leinquerrara, y si alguno lo hiciera saldra a su defensa a nra
 a su potestad y se seguir el pleito como expresado ha sido
 de parte en posesion y en su favor le devolviera el precio al
 arrendamiento que desde el día de la incertidumbre o verificación
 de falencia corresponda proporcionalmente, las utilidades
 que probando quieren y las cosas y menga cosas que se le siguen
 ten. Ser tanto el expresado de los señores que se halla
 presente, habiendo oído esta cosa y enterado de sus con-
 diciones de lo que vive en suarriendo los señores de esta
 parte de y a mencionados y se obliga a satisfacer los diez
 y siete mil trescientos treinta y tres d. con diez mit d. anu-
 pado en el mes de mayo para cada año en el día de San Jofe

en casa y propiedad de Juan Delgado, como asimismo los ocho
 mil setecientos sueltas sus d. y veinte y quatro mrs
 en S.^m Miguel o quinientos de suyo al año ul-
 timo en buena moneda de oro o plata de ley
 Reyny; y no lo havendo quiere que se agremie
 a ello por todo rigor de d. no. Asigny a tener por firme
 este contrato obligar a todos los señores y señoras
 y d. y señores y señoras, hipotecando asimismo los
 ganados Landos y aprovechamientos de la seguridad
 que se otorga en las d. y señoras y señoras que se
 ocasionen al Delgado: Anuncian todos los señores
 d. y señores a su favor la qual en forma. Au. Lo
 otorgaron y firmaron dichos señores D. Juan de Luna
 Aguirre y D. Juan Guallens Garza y de
 su parte D. Juan de Luna y el ultimo de Monreaga. D. y
 fe. En este Rey = al precio = 12 =

Santa Barbara

Juan Antonio

Años En quince de Mayo de dicho año
 de c. p. a. S.^m de fe. en d. y pliego al
 delto segundo y uno al quarto mayor
 el y medio en c. y p. de d. y fe.

Antonio



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Obligacion con Hipoteca { En la Villa de Villanueva al fierno en nueve

Nota

a Trece de mil ochocientos Treinta y cinco: ante mi el
Escrivano unico para el d. de esta Villa; y Reg. D. Santos Bardeja

En este dia

veinte y cinco de Abril de

en el oficio de

Manuel de la Cruz de Badafor y arrendatario de
las dehesas de Propio de esta Villa llamada de Valdecarazo y

dehesa de

dehesa de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de Roy al, por ante el E. Sr. D. Benito fernandez le
conscripio poder p. suarrenda las dehesas de D. J. de

dehesas de

dehesas de

dehesas de

dehesas de

dehesas de

POAMEX

...mit x. que se estipulan en la condiccion de ser de la
... y a su vez, y a la hipotecabilidad de cada
... obligacion que se le tiene de que ni
... que al efecto, ni por el contrario esta
... que no cumple para aquella hipoteca el organce lo siguiente:
... una casa de su morada Calle del medio que linda con la
... Calle de la Cruz y casa de Antonio Riquena, su valor may
... de veinte y quatro mil rs. 249

... una cerca de caida de dorada en semura
... de un lado al otro de S. N. y de otro lado
... linda con otra al otro, con el camino de
... va a la Riquena y valdria de S. N. y su
... valor may de ocho mil rs. 89

... Cuias dos alafas se pexerren en propiedad de 329
... y posesion por compra que de ellos hizo a D. Juan de Guera
... un vecino que fue de esta villa como consta de los Encomendados
... de su favor p. ante el Sr. Fern. Luna (de que se fe
... y el Sr. de los mismos que se hallan libre de todo canon
... vinculo, Patronato y franca, y por lo mismo las
... gravas epevat y lo expresamente a la seguridad de quatro
... queda clarificado, y confiese al acreedor ambas facultades
... para que en caso de no cumplirse el suerendo a las Tu
... voy al fin de devolverle a bre la dicha cantidad anticipada
... con may los cinco mil rs. p. xaron a perspicio, dicesa su
... accion contra ellas. se obliga a la ciudad y saneamen
... to de D. N. y de alafas, a ratificar, aprobar y no hda
... man en tiempo alguno su enagenaz, y quiere que de esta
... obligacion se tome xaron en la condiccion de hipotecar
... POAMEX JUNTA DE EXTREMADA



oñy, vafó la pena de nulidad; por que hnenria today
 lay Leyy, fuery, dñy y Privilegij de su favor y la grãt
 enfama. Asi lo ordeno y firmo siendo Rey D. Fran
 Lina, Aquien fueren ver. deat. y D. Juan Guat
 vato Garria quito es de la de Monenegro Xidente
 en esta, day se =

Santo Domingo

Juan Herrera

Hora y

en nombre del mismo Rey y año de Copia a D.
 Josefín en un pliego al Sello de Heredia
 en day sofar day se =

Herrera

En la ciudad de un vecado por Manuel
 Andrade a favor de Gonzalo Mexera

En la villa de Villanueva al fin
 ondia a Pedro de mil ochocientos y tresca y año de
 el año de D. M. Novena de su Rey y D. M. un año de
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y Rey, Manuel Andrade
 y Josefa Amiguela su mujer vecinos de esta villa y que
 me day se conoce, por ende en esta ley y consueva la villa
 y Ley municipal que el día previene, que se ha venido a
 día, comedia y arregada day se. Teniendo juntos de
 man comun e yndiviso de suon. Que por si y a nombre
 de sus hijos, herederos y sucesores venden y dan en venta
 Real de esta hora por siempre a la familia Gonzalo Mexera
 su mujer e hijos un vecado que tiene de la villa de una

COPIACIÓN DE ESPAÑA POAMEX TASA DE EXTRA ADICIÓN

fanega con ocho o diez obros, que tienen al Sitio de la
Melonera de este termino lindero con la deesa de Valde
Lorenzo, Mercado de Sebastian Frabito y con
otro de Maria Vega, libre de todo censo, Capella
ria, Vinculo, Patronato y fianza, que por tal solo avergu
en en cantidad de mil 200 que por el ley hadado y pa
gado en buena moneda usual y corriente y como pa
gada a su voluntad formalizan a su favor la muy firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduco
y renuncian la Ley nueva del titulo primero partida
quinta; declarando que el furo precio y verdadero valor
de dho Mercado son 10 mil 200 que no vale may y en el caso
que may valga del exceso en mucha o poca suma ha
zen a favor del Comprador y lo suyo exarica y donacion
pura perfecta irrevocable que en dho sellama y
renuncian sobre que renuncian la Ley primera del titu
lo cinco libro quinto a la Negociacion que trata de lo con
traer y vender, trueque y de otras en que hay lesion en
may o meng de la mitad del furo precio y lo quarto a
que prescribe p^a su rescision o suplemento a su furo
valor quedan por parados como si fueran. Convenien
te se declarasen desistim quitan y apraxan y any cuben
del dho de propiedad, posesion y señorio que a dho Mercado
havian y tenian todo sin la menor reserva lo trasparan
con todas las acciones que le competen en el Comprador de
Mexico o quien le represente, para que lo posea, enagen
y disponga de el con Animo, como se con suya adquisi
con legitimo titulo, con plena facultad al Monarca



para que tome el Mercado la posesion que le compete, y para
 que nonenire Tomarla me piden le de copia autorizada de
 esta Carta con la qual sin otro acto de aprension hade ser visto
 haverla tomado: Se obligan a que nadie ynguiere en ni mova
 pleito al Comprador sobre la propiedad posesion o disfrute
 de dicho Mercado y a que no aparezca en el ningun graua
 men, y si se le inguiere, moviere, o aparezca, luego qd
 lo oviere sean Requesitos segun dho Salvoan su defen
 sa y seguridad el pleito any exoneray en todas yntancias
 y Tribunales hasta exonerarlo y deser al Comprador
 en su quietud y pacifica posesion, y no havendolo asi por no
 poder no quere ni otra razon le devolvian la cantidad
 huvida al Comprador o quien le represente con los mefros
 utiles y proveos como videntias que tenga ala baron el
 mto. Valor que con el tiempo adquiriere, y todoy los costas
 y mefros cargo que se le yroguen, para lo que se obligan for
 sus vienes hazienda y por haver y dar el poder competente a los
 Sr. Turroy que de su causa, devien conover si quier conpula
 a ello, sobre que renuncian todoy las Leyes fueros dho y
 privilegios a su favor y la gral enforma. Asi lo oviere
 siendo Rey Antonio Vitor, Juan Guerrero, y Ramon
 Lany de los dho. No el dho puenyalay para la toma
 a raron de esta Carta en la Corta de Nipreca y el Partido
 como al

el pago al dho Señalado en el N. de cuenta de treinta y
uno de Din^{te} de mil ochoz^{tos} Venue y nueve sin cuyo
quiere no tendrá valor ni efecto doy fe: como
asimismo lady de que interceda por mi la
Josefa Aneguna de lo prevenido en la Ley Seisenta y una
tozo de fo, la Knenuava y Knenuis como Casada y mayor
de edad para que no le valga en esta razon que otorgo
esta Carta de libre y espontanea voluntad sin ser ap
miada ni seducida por su marido, por convenirle en
propia Utilidad, y lo firmo el que suso y es el que no va
de dho señ =

Manuel andrade



señalado a la orden

Juan Aneguna

Nota
Día once de Agosto y año de copia al
Comprador en un pliego papel al sell
tenido en dho folio doy fe =



SELO 4º
40. MRS



AÑO DE
1835

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.



Large block of very faint, illegible handwritten text covering the middle section of the page.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, including the letters 'U', 'a', and 'Su'.



POAMEX

ENCA DE EXTREMADURA



Una orden de una suena y tierra p. Antonio Nufley } En la villa de Villanueva al furo en
 su muger en favor a Juan Salbar } onie se furo de mil ochocientos quin
 ray y cinco ante mi el Cmo. J. S. M. Novais

de Rey Reyno y 11^{tos} unicos de publico, Juzgado y Ayuntamiento de
 Villanueva y Reg. Antonio Nufley y Catalina Gonzalez su muger ver.
 de una a querey doy fe conoico, y acuerda entre lo conoico y la veria
 y lo a marital que el dho dispone que a haver sido pedida Comedia
 y aceptada doy fe: Tenga virtud p. unty de man comun egr
 solidum de fero: Tenga si ganare a sus hijos Eudonio y suce
 sore venden y dan en venta tal desde agora para siempre
 famia a Juan Salbar de una suena y tierra de
 una fanega en Semeradura al dho al mercado de la Erva
 de este termino lindera con suena de Jose Veler y con otra
 de Jose Amegueria, Urre a cenio. Capalleria, vinculo, Para
 nado y de oro gravamen, en cantidad de Servientos quaren
 ta y 2^{os} que por ella ley hadado y pagado en vena morada
 usual y conuente de este Reyno, y como satisficha a su
 voluntad formalizan a su favor la may firme y eficaz ca
 ra de pago que a su seguridad concurra, Torre que Honunua
 la Ley nueve del Titulo prim.^o perdida quinta. Animo de la
 ranque el furo precio y verdaderos Valer a dha suena y
 tierra son los Servientos quarenta y 2^{os} que no vale may y
 lind caso que may valga al loco en mucha, o para suma
 hanen a favor al Comprador gravia y donacion pura
 perfecta e irrevocable que en dho se llama yn reuivo

Renunciando la Ley primera Titulo once Libro quinto
de la Recopilazⁿ que trata de los Contratos de
Venta, trueque y de otras en que hay lesion
en mayor o menor de la mitad del justo precio y
de la quarta^a que se pide para su Redencion o Suplemento
su justo valor quedan por suado como si efectivamente
se efectuaron. Por tanto de de oy se desagoderan de irse
quitan y apartan el dho de propiedad posesion y señoria
que ata viene de venta hanian y tenian y todo lo que
Renuncian y traspasan en el comprador Fran^{co} Salvan
sus hijos y sucesores, para que como dueño absoluto en
y disponga de ella sin averias como de cosa sua propia
adquirida con justo titulo: le confieren la competente fa-
cultad para que de su autoridad o judicialmente tome
la posesion que le compete y para que no necesite como
se pide le dé copia autorizada de esta Ley con la cual
sin otro acto de aprehension hade ser vista averia como
se obligan a que nadie inquiere al comprador ni ma-
nifieste sobre su propiedad y posesion, y si se le inquiriere
manifieste o apareciere algun censo, luego que se oviere
conforme a dho, saldran a su defensa y seguridad
pero sin expensas en todas y instancias y tribunales
para ejecutarlo y defen al comprador y los hijos
en quienes se fiziere posesion, y en defecto de no haber
aun por no poder, no quere ni otra razon le devuelvan
la cantidad que da con mayor lo aumenzo que tuviere
a todo lo que se le hade obligar solo en virtud de esta
Ley y su contenido al que lo posea o lo que el posea



sus vieny hauidos y por haver, dando como da el competente
 poder alay R.º Turriay a S.º M. quede su causa deuan como
 sea para que se compelan a su obediencia, como si esta
 Carta fuese sentencia definitiva de suer competente dada
 y parada en autoridad de cosa juzgada consentida
 y no apelada, toren que hnumran today ley Leyes fue
 rº dº y Privilejio de su favor y la gral en forma.
 Madra Carolina Gornaler como mayor a hidad hnum
 dia la Ley deenta y una a tozo de la qual fue instruida
 pº mi el Esno. An lo otorgaron y firmo don Xpº y
 no la Carolina por impedirse la vista a suuego lo hare
 uno aly hº pºveniales que fueron torey Borsoy, Manuel
 Alfonso y toze a la Rosa de entredº. dºy se como tambien today
 de aver advertido aly pary la toman de razon de esta Carta
 en la Concealdea de Vigoreay al Partido de entro el termino
 de veinte dias a que hade pñuda el pago del dº pñuend
 en el R.º deuto de treinta y uno a Diutmare de mil
 ochocientos y veinte y nueve vafos de nulidad en su defecto

Antonio Tufle

Jº de aruego de la corte.
 Tomas Borsoy
 Juan Acuña

Nota
 En un pliego de papel de este mismo sello
 se copia al comprador de esta Carta
 dºy feliz, dºy se dº hº dia onca =

17

1711

1711

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The handwriting is dense and fills most of the page.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, appearing to be written in a similar cursive style to the main text.



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Testamento de Juan Gonzalez. En el nombre de Dios todo Poderoso Amen.

Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y postrema voluntad vieren como yo Juan Gonzalez de esta Ciudad hallandome enfermo en cama al ag. Dios nuestro S. acido Señor doarme por en mi libre juicio memoria y entendimiento natural: creyendo como creo y Confieso en el alto é incomprehensible misterio ala S^{ma}. Trinidad padre, hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas son una sola esencia y en todo lo demas Sacramentos y articulos que tiene cree y ensena nuestra Santa madre la Iglesia catolica apostolica Romana, vago a una divina fe y verdadera creencia he vivido, vivo, y procuro vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano; temeroso ala muerte que es tan preciosa a toda cultura humana como incierta su ora, con intercesion de Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, al S^{to}. Angel de mi guarda el de mi nombre y devocion, ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Sumariamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor y el cuerpo mando ala tierra de Luis Clemente fue formado el qual habiendo a cada una quince Siles de Sepultura en ella con asistencia al cura y Sacristan de esta Ig. Barcoq. diendome mi cuerpo presente si fuere ora y sino en el sig^{te}

Mando se digan por mi alma é inuencion ocho misas Mendic. al S^{to}. Angel de la Guarda y el de mi nombre quatro misas = por penitencia mal cumplida y cargo de conciencia de misas = y p^o. el alma de mis padres quatro

Mando:  que se ponga en la casa Santa de Jerusalem, asimismo los diez y siete p^o. reales ordenados

17
p^a las familias alg que murieron en la guerra de la Indya
denda

Declaro: me hallo en el Estado de Soltero

Declaro: tengo p^a bienes siguientes

Una casa de mi morada Calle al Santo = Un recuadro de mi
fanega al Sitio al Arroyito = Una Suena a tierra en el
Exido = Tres Hoy Vacunas = Una fumentera y la poca ropa
de mi uso

Declaro: no devo ni me devon más alg que lo que
toca a favor o en contra de lo firmado que sea quiero lo
pagar y cobrar

Notario por mi Albacea testamentario a Antonio de
marido de mi em.^a Catalina González al qual confiero el
competente poder para que luego que fallere cumpliere
mi testamento dentro el año a Albacargo y demas t^o
yo que necesite

Después de cumplido este mi testamento de lo vienes que
queden d^o y acciones que me quedaren corresponden no
bro p^a mi heredera de ellos ami D^o em.^a Catalina de
valer y si quedare alg que por fallerim^o de ella a su
hijos mis sobrinos Juana y Antonio Rufe, encargan
y de ley me encomienden a Dios

Yo este elvado y anulo, doy por de ningun valor ni efecto
cualesquiera testamentos, Poderes o Poderes que antes
diere havia hecho de palabra o p^a escrito, para que
ninguno valga ni haga fe en favor ni fuerade el, salvo
presente que quiere sea el valedero y oyo ante el
firmado en el año p^a S. M. de Navarra de my Reyno y Señal
Yo el Rey CARLOS QUINTO Rey de Navarra y Señal



Villa de Villanueva al punto que es fecho en ella a trece de
 febrero de mil ochocientos treinta y cinco, siendo señ. Juan
 Mesa, Fran. Salbador y Antonio Barreno de esta villa a los
 que y oírse de fe conoço como aymismo la doy de ha
 llarse en su entero juicio, no firmo por impedirle
 su enfermedad a su vez lo hare punto de dho señ.

Teo a su vez al oírse
 Antonio Barreno

Juan Mesa

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text, likely a letter or document.

Large, stylized signature or flourish in the lower left quadrant.

Proucurado



Bastante

Saibaos quantos este publico Instrumento de Proucurao bastante, visem que no modo Naumento de Nosso Senhor Jesus Christodenis oito centos e trinta e hum aovinte e dois dias do Mês de Setembro do ditto Anno nesta Villa de Monsaras em seu Concelho parueu e foizerente Antonio Marques morador em Aldeia das Matto deste Termo Pinea de mim Tabalixó luon heido de que dou a minha fe de ser o proprio. Logo pelo mesmo foi ditto perante as Testemunhas presentes e nosim nomeadas e assignadas que por este fariao seu Bastante Proucurado, a sua Mulher Viuana da emceicao, com os poderes de substitalues esta em quem bem heparar, e cada hum insolidum da poder quanto em direito se liquer para que em nome d'elle Autorgante como se prerente fore para assignar humadrenhor de Venda de humas fazias que elle Autorgante temia em Villa Nova del'prmo Reino de Hespanha cuja Venda faz a Joao Paulo da mesma Villa Nova morador, para que heion se de todos os poderes que o direito hepermite tudo feito e cobrado pela dita sua Mulher Proucuradora e substitalues.

COPIAÇÃO DE BASTANTE

POAMEX

LEVA LE EXTRAORDINARIA

sem que...

Solidum haverá por fidei e Natio-
zo por sua Penoa ebens edelomo
adim odisea signon aque foras Tute
munhas presentes, Domingos Antonio de Souto
Alfenas Barbeiro, e Francisco Gomes Sigurudo
Jururo aduta Villa moradores quea signaras
com o Autorgante o Sr. Jose Joaquim de Souto
do Tabalao que obrar e signei em publico
claro //


Interveniente da Verdade
Tab. Jose Joaquim de Souto do Tab. //

Antonio Marques
Domingos Antonio de Souto Alfenas
Francisco Gomes Sigurudo

que may valga al exceso en mucha o poca suma ha de
 favor de la compradora gravada y donacion pura perfecta
 irrevocable con todas las seguridades legales.
 Sobre que convenia la Ley primera del titulo
 onu libro quinto de la Negociacion, que trata de los Contratos
 de venta, trueque y de otras en que hay lesion en mayor o menor
 de la mitad al justo precio y la quatro de que prescribe para
 su Rescission o Suplemento que da por garantido como si efectivamente
 lo estuvieran; de donde en adelante se desayunaron
 de este punto y apartaron y muy luego al dho de propiedad
 posesion y ^{uso} que a dicha casa harian y tenian y todo lo
 la menor reserva lo traspasa con todas las acciones que
 le competen en la compradora Maria Tanco o quien
 represente, para que la posea, disfrute y disponga de ella
 con sus frutos como de cosa suya adquirida con lesion
 titulo; confiere facultad a la Maria Tanco para que con
 de la casa la posesion que le compete, y para que no nueva
 tomante me pide le de copia autorizada de esta Carta
 con la qual sin otro acto de aprehension hade ser visto ha
 la tomada. Se obliga por si y a sus herederos a que no
 inquietara ni moviera pleito a la compradora sobre la
 propiedad posesion o disfrute de dicha casa y a que no
 apareciera en ella ningun gravamen y si le inquietare
 moviere o apareciere luego que la oviere de la Rescission
 de la compra y de la ^{seguridad} de la posesion muy expensa
 en todas y quantas y tribunales, hasta su consecucion

POAMEX
 Seguros de pleitos muy expensa
 en todas y quantas y tribunales, hasta su consecucion



y dejar a la Compañada en quitta y paupia posesion y en su
 efecto le deva a la cantidad Kurida con may ley meyor
 que Kurida y el mat. Valor que con el tiempo adquiere
 a todo lo que le hade obligar solo en virtud desta Carta
 como si fuese sentencia definitiva o fuese competente
 dada y pasada en autoridad de cosa juzgada consentida
 y no apelada sobre que Kurida todoy ley Leyes, fueros,
 d'ij y privilegij a su favor y la gñal en forma. An. V. ara
 go y no firmo a su ruego lo hare uno alij q'ij present
 zialy quito fueron Antonio Monera, Benito Gomez
 y Francisco Parques de esta deznidad doj se: como asimis
 mo la doj, a haver advertido alij paxey la toma de rason
 desta Carta en la ofrina a Reposeay al Partido de
 no al termino presijado a venir aij aqui hade present
 el pago del derecho Señalado en el Real Decreto de
 treinta y uno de diez de mil ochos ^{veinte y nueve} de
 mil ^{veinte y nueve} de ^{veinte y nueve} de ^{veinte y nueve} de
 los arroyos =
 Juan Parques

En virtud de Home y año: de copia a la Compañada
 en esta Carta en un pliego al Sello Segundo
 endy solij doj se =



LIBRO DE
1800
1801

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Testamento de Magdalena Sánchez En el nombre de Dios todo poderoso Amen:

Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y postrimera voluntad viene como Yo Magdalena Sanchez hija de Francisco y de Carolina Silvera, natural y vecina desta Villa: hallandome enferma en cama ala que Dios nro S. ha sido de darme por en mi libre juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como Dios y confieso en el alto e inconprehensible misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque totalmente distintas son una sola esencia y en todo lo demas sacramentos y articulos que tiene cree y creencia nuestra Santa madre la Iglesia, Catolica apostolica Romana, vasa adivina fe y creencia he vivido, vivo, y pronto a vivir y morir como Catolica y fiel Christiana, temerosa de la muerte que es tan preciosa a toda creatura humana como inicia su vida, para estar prevenida quando llegue y no tener aljen cuidado temporal que me obre pedir a Dios a todas cosas la misericordia que le pido de mis pecados, en intercesion de Maria S^{ma} madre de Dios y S^{ra} nra, del S^{to} Spiritu nro, y Angel de la Guarda, y de todos mis testamentos en la forma sig^{te}

Primamente: encomiendo mi alma a Dios nuestro S.
 que la Cria, y el cuerpo mando ala tierra de donde me fue formado el qual reduido a cadaver quiero sea de E^{ta} Sepulcra asistiendo ami enterramiento de la Iglesia desta Villa con mi cuerpo que se fue de Dios y vino al sig^{te}

Mando se digan por mi alma e ymen^{ta} quatro misas
 tres por la ~~alma~~ ^{del} alma de mis padres,

y Una al S^{to} Angel de mi Guarda

Mando: de aquello que es Conyuntamiento a la Casa
Santa a Jerusalem, y lo dora D. Juan de
S. R. P. para las familias de los que mu-
rieron en la Guerra de la Independencia

Declaro: estuve casada y velada segun oír de nues-
tra S^{ta} madre la Josefina con Manuel Estrella de punto
de cuyo matrimonio no tuvimos hijos

Declaro: tengo por vienes esta Casa de minorada Calle
S^{ta} Juan y lo cony muebles y ropas de mi uso

Declaro no tengo deudas a favor ni en contra por parte
alguna de Ultramar de lo que sea de pago y cony

nombró por mi Albacea Testamentaria, cumplido de
este y lo en el contenido a Andres Toron de esta ley^a al que
confiero el competente poder^o que luego que faller
se apodere de mis vienes y cumpla esta disposic^o de un
año a Albacea

Mando: que entre mis hijos Juana, Andrea
y Maria Antonia por iguales partes, se dividieren los
muebles de Casa y ropas de mi uso, encargandoles me en-
mienten a Dios

Declaro: que entre los muebles de Casa hay una Varita
un perd y quatro plang de plomo esty p^o en un a mi
poder^o Domingo Eruera quien los sacara sin opozic^o
alguna

Despues de cumplido y pagado este mi Testamento,
nombró de los vienes que quedan a Dios mi sobrino polo
Domingo Eruera,



Por este testamento lloro y anulo doy por de ningun valor
 ni efecto ning cualq^{ra} testamento, cobranz^a o Poderes que
 antes de agora huieren hecho por escrito, de palabra o en otra
 forma para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera
 del, Salvo el presente que quiero sea el valido y avergado ante
 el infrascripto Escribano de esta Villa de Villan^a
 del Puerto que es fecho en ella a ocho de Mayo de mil ochoz^{tos}
 treinta y cinco siendo Testes Manuel Cordero, Juan Roman
 Toron y Juan G^{ra} Salguero Vering de esta Villa, alq^{ue} y
 avergado que no firmo por no saber a un tiempo lo hare uno
 de hoy^{te} doy fe con esta, como igualmente la doy de hallar
 expresada avergado en su Caval^o f^o = Enm = Marzo =

Los anueps =
 Man^o Cordero

Juan Roman

1797
1797



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text or date.]



Padre p^o tierra por
Manuel Lopez tomado

En la villa de Villa Nueva al fecho en quince

de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años el E^{mo} Sr. Don
 Manuel Lopez tomado natural y vecino
 de esta villa a quien doy fe conoco d^{ho}: Que hallandose grave
 mente enfermo en cama ala que Dios nuestro S^o ha sido sen
 vido darle peso en su libre juicio, memoria y entendimiento
 natural, creyendo como firmemente cree en el alto e incom
 precensible misterio ala S^{ma} Trinidad padre hijo y Espiritu
 Santo sus personas que aunque realmente distintas son una
 sola esencia y entidad, lo demas sacramentos y articulos
 que tiene cree y ensena nuestra S^{ta} madre la Iglesia catolica
 apostolica romana vasa cuadrada fe y verdadera creen
 cia haber de, vive, y prospera vivir y morir como Cato
 lico y fiel Cristiano; temeroso ala muerte que esta
 precisa a toda criatura humana como incura su
 ora, para estar prevenido quando llegue y no tener culpa
 de algun tiempo al que le obra pedir a Dios a tod^o y veng
 la remision que es para de sus pecados, tomando por su inter
 cesora mediadora y Abogada ala Siempre virgen Maria
 Madre de Dios y Señora nuestra, al S^{to} Angel ala Guarda
 Santo a suñe, el de su devocion y demas ala case cele
 bral q^{ue} yngiere a nuestro S^o Jesu Christo la remision
 que es para de sus pecados: En su virtud manifiesto: Que por
 quanto su enfermedad y debilidad no le permitian

disponer con la claridad, madurez, y reflexion que
desa y se requiere lo conveniente a su ultima volun-
tad y teniendo toda su confianza en su
muger Maria Vera, la que lo descomulgara
con el acierto y eficacia correspondiente, por haverlo
comunicado y estar bien accionada de ello: estando
como lo esta en su entera juicio (a que doy fe yo el Rey)
otorga y confiere a la citada su muger Maria Vera
tan amplio poder como el necesario para que en su nombre
y representando su persona formalmente y ordenada de todo
o fuera al tenor legal, su ultima voluntad, ha-
viendo en el ley legados pios, foreros y extrangeros que
le placieren, para un legado o mesnaje, con los sumis-
tos sobintenciones y gravamen a Herederos y fideicomiso
y con arreglo a lo prevenido en la R. Cedula de Carlos
de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve: haviendo a
nimo lo que declaracion y provisiones, a deudos, de con-
trahe conz. y demas cosas que el otorgante le tiene
comunicado y comunicara en lo sucesivo que aprue-
va todo lo que practicare con arreglo a las facultades
y quiere tenga la misma validad que si aqui se huviera
se expresado a la letra: y para ello otorga su testa-
mento u otra dispozic. y waquar enteramente
todo lo que dispozga y declare su muger en virtud
de este poder, le proveya el tenor que el otro



presene hasta el que nesciere sin limitacion: Inscripto y
 nombrada heredera de todos sus bienes, derechos y acciones a la
 difunta su mujer Maria de Vera mediante a no tener
 hijos algunos: Y con el poder de Revocable y anula todos los
 demas disposiciones testamentarias que antes se aora
 a hecho por escrito de palabra o en otra forma para
 que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicial
 mente excepto el poder y testamento u otro
 disposicion que en su vida se oviere que quisiere se tengan
 por su ultima voluntad, y que se cumplan en la forma
 que may haya lugar en derecho. A lo ome y firmo
 siendo testigos Agustin Gomez, D. Fran. Monroy, y D.
 Anonimo Larioy ver. nescier. alij que y qual mense
 doy se conacio =

Manuel Lopez
 D. Fran. Monroy
 Juan Larioy



Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and is oriented upside down.



Poder Especial de Tou Eim Salgado } En la Villa de Villanueva del fierro en Vence
 a favor de su hijo Jori
 y hoy a Marzo de mil ochocientos Treinta y cinco: ante mi el Excmo
 Unico Sr. S. M. della y Rey; Tou Eim Salgado Uirido de edad 70
 a quien hoy se concierne d'p. Fue en el Juzgado de Barrios de la Ciudad de
 Pinar del Rey Cavallero, se ve en la precision de Segura el Sr. que entro
 blo' en la Villa de obra, Tou expulsa de la casa a su propiedad f.
 tiene en la Dha Villa y su calle de los Huertos, a Tou Lima Guilla
 que la casa hace auz; para su Segura y oruga su poder cumplido
 Especial y el que por d'cho de Requiere, a favor de su hijo Tou Eim
 Binado, Uirido de Valencia de Mombuy, para que prevenga de
 en d'cho de los Cav^{tos}; diga d'cho en q' d'cho ante el Sr. M. e. m. d.
 della como fue de guardo a que corresponde obra; en el
 presente los ciertos que van numerados: pida termino, y en
 el d'cho de la haga con Rey, testimonio y demas d'chos
 tache y contrasiga quanto por la parte adversa se oisere
 alegare y articular: diga auz y tenencia inelocutoria
 y definitiva, consentida favorable y de lo adverso auz y
 suplique p. ante quien con d'cho pueda y deca, siguiendo el d'cho
 en todas y sus causas y Tribunales, para lograr la may favora
 ble de terminacion y que bien au favor de los d'chos de pache, ha
 ziendo Requiere con d'cho a quien corresponde; finalmente
 para y prevenga quanto d'cho en las d'chas y d'chos
 judiciales concurran, y los mismos que el d'cho de pache para
 presente siendo p. el poder que tiene de el d'cho de su hijo
 Jori, el mismo d'cho, y compare, amplexo, Especial y sin Lima

POAMEX
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

rational alguna, obligacion de derecho, y elevacion en forma
y con facultad, de poderlo sobrenatural en guerra, y las cosas
que ahen tuvierne. A lo otorgo y firmo siendo
Testigos, D. Fern. Veron, Juan Roman Toron y
Manuel Luis Lopez de casta de
Josef Xca
Gallego

Juan Anenro

En dho dia de copia a la parte en papel }
al sello de un doyo fe

En la villa de Villanueva del Fresno
en seis dias del mes de Mayo
de mil ochocientos treinta y cinco

En la villa de Villanueva del Fresno
en seis dias del mes de Mayo
de mil ochocientos treinta y cinco

Ante mi el Excmo Sr. D. M. unico & creadillo, y Regidor, Juan Lopez
Ortigosa con su mujer Maria Trifa, y D. Juan Lopez Veron de
casta de su vida entre los condes la villa de San Mateo de
el dho dize que de haver sido perdida con el dho y aceptada
doy fe, y en su virtud se han de man comun e ignosidum de
con: lo primero que se presente en propiedad
y posesion media casa por indivisa con otra media que con
pade a Ines Rodriguez: y el segundo que es Albarea de
men raris de Manuel Rodriguez Son D. Val. que fue de
Villa y su herameno otorgado en quince de Nov. de
mil ochocientos treinta y uno, de quien era dha casa lindante
con casa de Manuel Saravia y en otra de Antonio Gonzalez
Caresy sin embargo de lo que se dice en el dho y de todo lo
so Capellania vinculo, y patronus, la qual venden y dan
en venta de la dha casa que siempre faga a Maria
Angeles su mujer e hijos en cantidad de quinientos

POAMEX
VIA DE EXTREMURA



la qual confiesse haver vendido al comprador en buena moneda usual y corriente de este Reyno en ese mismo acto de su entrega y tuvo de fe yo el Sr. por haverme hecho a mi presencia declarando que el justo precio y verdad de dha casa son lo que yo he visto y que no vale mas y en el caso que por valga del exceso en mucha o poca suma hacer a favor del comprador y lo suyo gratia y donacion pura perfecta e irrevocable que en dho sellama inuentio aunque renuncian la Ley primera del titulo on a libro quinto de la Regula que trata de los contratos de venta, aunque y de otro en que hay lesion lo mas o mengo de la mitad del justo precio y lo quarto de que prescribe para su revision o suplemento a su justo valor quedan por guardados como si efectiva mente lo curaritan; de lo cual en adelante se desayodan de si en quitan y aporran al dia de propiedad posesion y señorio que a dha casa hanian y tenian y todo sin la menor reserva lo traigan con todas las acciones que le competen en el comprador Marco Angona o quien le represente para que lo posea, enajene, y disponga de ella como de suya propia adquirida con legitimo titulo, confiesse facultad al Angona para que tome de la casa la posesion que le compete y para que non se le tome la me piden le de copia autorizada de esta cota en la qual sin otro acto de aprehension habe de visto haverla tomada se obligan a que nadie inquietare ni moleste al comprador sobre la propiedad posesion o disfrute de dha casa y a que no aparezca en ella ningun gravamen, y si se le inquietare, moleste o aparezca luego que lo oviere oviere y lo oviere saldran a su defensa y se pagaran a pleito any copensay en todas y qualesquier y tubundez

POAMEX DATA DE EXTREMA

hasta excoacionale y ofeja al comprador en quicra y parifica
povian y no haviendo lo asi por no poder, no queuen, don
raron le daran una igual casa, o en su defese le
devolveran la cantidad Nivida al comprador.
o quien le represente con las mejoras utiles y
precias como voluntarias que tenga ala Sazon, el m
valor que con el tiempo adquiere, y todo lo con
gacion y menga que se yacquen, para lo que obliga
sus vieny heridg y por haver y dan el poder competente
alay R. Justicia que de su causa devan conocer para que
le compelan a ello, sobre que renuncian todas las leyes
fuerz, dng y privileg de favor y la qual en forma. He
Maria truso como casada y mayor de edad. Renuncia la
Ley Seventay una de toz, a la qual fue instruida por m
el Eno. Ni lo dize y firma el que supo alg organo
alg qualis day se conoca, y p. los que no saben lo have
uno alg day quien vale que lo fueron Agustin Guede
Lucy Borrado y Juan Guerrero Galan de erradey. e
el Eno preside alg parte la toma de raron de erra
Ema en la contaduria de Niporeca y el Partido de erra
termino de Verme y a que hade prender el pago el
dno Señalado en el Real Decreto de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cui
quisito no tenga valor ni efecto =

José María López
Vice

José Juan Ortega y Luque

Agustin Guede

Juan Sierra



Carta a obligar que orogan Seva } En la Villa de S. Manuwa al fuero
 Juan Salay y Juan Lopez Dorado } en Sierra Mayo de mil ochozim

tos treinta y cinco: Anunci el Eno unco p. S. M. de alla y
 Ley, Juan Lopez Dorado y Sevastian Salay veing sexta
 a quing doz se conoca, sunto de man comen e ynoludun
 dixon; fue D. Manuel Villarroel, le a suavendado el
 ramo a Aquasiente de erradilla, desde primero del Cor.
 mer hasta treinta y uno de Diciembre del presente año,
 siendo de su cuenta suya a este vendono a vuen ofono,
 y vazo lo presupuesto acordado, para la cantidad de tres
 mil trecentos treinta y ocho d. que aproximata correspan
 den a dha epoca, algo cinco mil y siete d. en que se llama
 to erradilla, que lo vranz mil trecentos treinta y
 nueve d. que satisfacen han. Eno Salgado primer
 suavendatario; el Ayuntamiento de erradilla le ha
 perdido la correspondiente Carta a obligar. abatepencia
 del pago de los tres mil trecentos treinta y ocho d.; orogan:
 que obligan a pagar dha cantidad en lo rario acora
 numerado, poniendola en poder a la persona que el Ayu
 tamiento de erradilla le designe, y no cumpliendo que
 ten sea apremiado a ello por todo rigor de derecho e
 y qualmente a avonar lo persucio y apremio que p.
 su defecto tuvier el Ayuntamiento; y ala responsabilidad de
 todo lo que se expusiere expresamente todoy ray veing que

en la actualidad poseen y se hallan libres de todo
censura, Capellanía, vinculo, Patronato y gravamen
y p^o. lo mismo lo gravan expresamente
ala seguridad de quanto queda relacionado,
y confieren al Ayuntamiento amplia facultad para
que en caso de no cumplir con el pago indicado,
dirija su acción contra sus bienes actuales ó by
en adelante adquiridos indistintamente, sin que
por ello incurra en pena alguna, hasta reintegrar
de toda cantidad y costas; obligando a la vez
y saneamiento de los suyos por esta sentencia
como si fuesen sentencia definitiva de Juez competente
dada y pasada en autoridad de cosa juzgada
contentada y no apelada, sobre q^{ue} no menistan las
Leyes, fueros, d^{ere}chos y Privilegios de su favor y
la g^{ra}l. en forma. A lo qual se mandó y firmó
siendo J^{efe} Juan Cano, Manuel Barrera y
D^{on}ato Gomez de Araya. D^o J^{os}ef

Juan Lopez
Juan Arriaga

Poder Especial a favor de
Ciriaco Ramirez

En la Villa de Villanueva al punto de

Caracas de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco.

POAMEX
Juan Arriaga Cano y D^{on}ato Gomez de Araya



domicilio, ante los J. J. que se expresaron Digo: Que en el
 Juzgado Judicial de Odivencia de que gozaba ami ynterim
 se sigue causa Criminal contra Juan Calixto Romero,
 Eñño de Chelus y estante en Odivencia, sobre no haver cum-
 plido en d. f. e. y q. n. t. u. e. m. e. n. t. o. s. que otorgó estando yo
 vivo en esta villa, con lo prevenido en el Real Decreto de
 diez y seis de febrero de mil ochocientos veinte y quatro,
 Viceroyado en Real c. n. de diez de Mayo de mil ochocien-
 to y treinta y quatro, y havendome confiado traslado
 de ella, otorgo: que doy y confiero mi poder para cumplido
 Especial y el que pondrá de Riquie a favor de D.ª Ciriaco
 Ramirez proci ynterim del Número de D.ño Juzgado
 para que en mi nombre, se mueva para en citada causa
 presentando en ella quantos pedimentos y demas docu-
 mentos sean necesarios: fache y contrafaga quanto se
 dijere, alegare, y articulare: pida Reconvención, y en el Prova-
 torio la haga con J. J., Testimonios y o. n. g. ynterimen-
 to: oiga auto y Sentencia ynterlocutoria, y definitiva,
 Condena lo favorable, y de lo adverso, apela y Suplique
 para ante quien con derecho de va, siguiendo estas, en
 todas ynterimias y Subreales, finalmente hona y practi-
 cara D.ño procurador Ramirez quantos d. t. i. c. e. n. o. s.
 Judiciales y p. n. a. s. p. d. u. a. y. C. o. n. v. e. n. c. i. o. n. e. s. y las mismas

que yo pudiese practicar presente siendo, que el
 poder que recivire el mismo le doy y confiero, ampl
 Especial y sin limitacion alguna, obligacion
 de Dios, y elevacion en forma, y con facultad
 de poderlo substituir, en quien y lay vey que a bre
 tuere. A lo avergo y firmo siendo Rey D. Alon
 D. Vega, D. J. Rodriguez y D. Fernando Lopez
 y D. Juan Vering de esta villa que tambien firman
 en su derecho como es

Juan de Lopez y
 D. Rodriguez

Mateo de Vega

Juan de Vega
 D. Juan Vering
 Juan de Vega



SELLO 4.^o
40. MRS

AÑO DE
1835

Testamento de Juan Gil } En el nombre de Dios todo poderoso -

Amen: Sepan quantos esta Carta & mi Testamento ultimo
 y por ultima voluntad viera, como yo Juan Gil natural
 de la Aldea de la Sur vecino de Meron Reyno de Portugal y veci-
 no de esta Villa, hallandome enfermo en cama de la que Dios
 nuestro S.^o ha sido de verme por en mi breu juicio memoria
 y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el
 alto e incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad -
 padre hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque real-
 mente distintas son una sola Persona, y en todo y lo demas
 Sacramentos y Artilos que viene en ella y ensena nuestra S.^{ta}
 Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, Vasa con
 divina fe y Verdadera Cuenra he vivido, vivo, y prosere vi-
 vir y morir como Catolico y fiel Cristiano, temeroso de la
 muerte que es tan precisa a toda Criatura humana como
 inverte su ora, para estar prevenido quando llegare y no
 tener algun Ciudad Temporal que me obre piedra Dios a
 todo y vna la Remision que espero a mis pecados con inter-
 cesion de Maria S.^{ma}, madre de Dios y S.^{ta} nuestra Ordino mi
 Testamento en la forma siguiente

Quiero encomendar mi alma a Dios nuestro S.^o
 que la Crio, y el cuerpo mado a la tierra de cui elemento
 fue formado el qual quiero a Cadaver que no se le de Ecu
 Sepultura en la Iglesia del S.^o Juan, un Capellan y Sacris-
 tan de esta Villa con un cargo por si fuese ora y dir

COPIA DE LA ORIGINAL
 POAMEX
 PARA LA EXHIBICION

en el sig^{te}

Mando se diga por el alma de mis padres diez misales
Kraday, y que se diga las misas de S.^{to} Eugenio vago la lin^a
de Constanencia

Declaro me hallo en el Crede a Solero

Declaro tengo by viny sig^{te} = una vaca un Ureno
de fanega de trigo y seis a Abena semerada y a media
con Jore de la Rosa = tres fanegas de Uarveto por mi
de al sero de las Novias = las Examientos de mi oficio de
apriada = la ropa de mi Uto = una Cama completa de
Jugyn, Colchon, Savanas y almoados = una cama grande
media docena de sillar

Declaro devo lo sig^{te} = a Luis fany de quarenta a un^{ta}
P = a timore Gama una fanega de trigo = a Jofisa
Amegura Setenta P = al caldeuro de Moron Setenta
P = a Joaquin de Silba veinte y quatro P = al S.^{to} Mar^{te}
de S.^{to} Fern. Setenta P = y am^{te} medura mi amo Somel
Moron ochenta P

Dejo a Jore Berello hijo de Valentin y Tomasa
Marques la vaca que deso declarada = el Ureno am^{te}
Sorona hijo de Paulino Jore de la Mdea a la Ser y a
Tho Paulino los Examientos de mi oficio

Mando se pague al Cua S.^{ta} de Jerusalem, lo que
Seiximamente le correspondia con lo que la deparo al
dio que quedan pretendia am^{te} Ureno

Mando se pague by dore n.^{ta} precedidos por las
P.^{tas} y las familias de los que mencionen en la



querra de la independencia

nombrado por mi Albacea testamentaria cumplida
 en yo en el conuendo a Juan Gonsal Luis de Cardenas al
 que confieso el competente poder y q. luego que fallere
 se ayodare de mis bienes y de otros de ellos que voluntad de
 no al dño de Albarazgo y demas q. no me

Despues de cumplido y pagado este mi testamento de
 los bienes que quedan y de los demas que me queda. Conuengo
 dex nombrado por mi Exeutor a dho. Juan de Ballea hijo de
 Valentin, encargandole me en comienda a dho.

Yo por este testamento y anulo doy por de ningu valor ni efecto
 ning cualquiera testamento, Cobranza o Poderes que anse
 decaer hacia hecho por escrito, o palabra, o en otra forma, q.
 que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, Salvo
 el presente que quier sea el valido el qual otorgo ante el
 infrascripto Excmo. Sr. D. M. Novas de Arce Obispo y Sr. D.
 Vitoriano de los Rios Obispo de Segovia y Ayuntamiento de
 Villanueva de la Juna que es fecho en ella a veinte y
 siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y
 cinco, siendo testigos, Juan Jose Linares Obispo, Torne
 Bariza y Joaquin de Silba decaer de unadad de
 que y otorgarme doy fe conores como igual mense de

day de hallarse dho organce en suaval juicio, no
firma p. no saber lo haze uno alg exprova
day Rey =

Juan Ponce
Limonero

Juan Ponce

Ahora En onca a Julio a mil ochoc
tuenta y cinco: di copia en papel
del sello teneno en day folio day se =

Ponce



Testamento de Manuel Valero y En el Nombre de Dios todo poderoso

Amén: Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y
 y postrimera voluntad vieren como yo Manuel Valero Natu-
 ral de Zahony y vecino de esta villa hijo de Manuel Valero y
 de Maria Melo de fijos naturales y legit. que fueron de D. J.º
 de Zahony; hallandome enfermo en cama de la que Dios nro
 S.º ha sido servido darme, pero en mi libre juicio, memoria y
 entendimiento natural; creyendo como firmemente creo
 y confieso en el alto e incomprehensible misterio de la SS.^{ma}
 Trinidad, padre hijo y Espiritu Santo. Tres personas que aun-
 que realmente distingan, son una vida eterna, y en todos
 los demas sacramentos y ritos que viene cree y enseña
 nuestra Santa madre la Iglesia Catolica, apostolica y ro-
 mana vago una misma fe y cuencia recibidos, vivo, y pro-
 ceo a vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano, temeroso
 de la muerte que es tan preciosa a toda criatura humana
 como invierte su vida, para evitar prevenido quando llega
 y no tener cuidado al que temporal que me debe pedir a
 Dios de todos veras la Remision que espero de mis pecados, con
 intercesion de Maria SS.^{ma} Madre de Dios y Señora nuestra
 del S.^{to} Angel de mi Guarda, el de mi nombre de origen y de otros
 de la corte celestial ordeno mi testamento en la forma

siguiente

Primero: Encomendo mi alma a Dios nuestro S.
 que la conserve

BOAMEX

fue formado el qual reducido a Cadaver quizeo sele de
Eca Segultura con asistencia del cura y sacristan de ella
con misa de cuerpo p^{re} si fuere dia y sino en
el sig^{te}

Mando se digan por mi alma e intenz^o
las misas Kradoy que fueren de la voluntad de mi hijo

Mando se pague lo que le correspondiere ala casa Santa
de Jerusalem, y asimismo lo que se p^{re}venido por R^oing
para las familias de los que murieron en la guerra de la
yndepend^{cia}

Declaro: haver estado Casado y Velado segun en
nuestra Santa madre Iglesia con Ana Leon de
de cuyo matrimonio tuvinos por nuestros Legitimos hijos
a Bartolome de Jesus y Israel Valer quizeo en estado
matrimonial

Declaro: tengo por miyo mis propios hijos siguientes
esta casa de mi morada Calle Escudada - quizeo la Calle
Nai - Veinte Infantes - Un Varo - y dos muchachos grandes

Declaro: devo a Antonio el Calderero de Mexico Senor
P^{re} y ami me deve Juan Pinilla de r^o de N^{ro} a lyan
ala casa q^{ue} desto may si alguna vez fuere a favor de
contra el dicho Legitimo quizeo se pague y Cure

Declaro: que ando hefa Israel le corresponden los muchachos
y ropas de casa por haverle pertenecido de la Legitima
de su madre, y que por razon de averse con miso no sele p^{re}
otra alguna que en el mundo se avera de averse
en todo quizeo no sele p^{re} may al p^{re} asimismo
Dejo q^{ue} una vez a mi nieto Juan Regana hijo



mi hija Trável, doctores y que sacara su importe en Colmenar

nombró por mí Albarea testamentaria, cumplida de este y lo en el contenido a han. Dño Lope de castañeda. a quien confiero el competente poder para qualquier que fallara a pagar de mi vienes, y cumplida esta mi disposición dentro del año de albarea y demás que yo f. n. oviese

Después de cumplido y pagado este mi testam. a los vienes que quedan dñy y a quien que me puedan corresponder nombré por mis herederos a dña in Trável, y mi hijo menor, hijo a mi hijo de f. n. Bartolome Valero con la licencia convenida de que la parte de vienes que correspondan a Dño mi hijo Juan se le adjudique en la casa de mi morada a vivir a su discreción

Por el presente Revoco y anulo doy por de ningún valor ni efecto ning. qualquiera testamentary, Cobdiziboy, o poderes que antes de este havia hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, Salvo este que quier sea el valido y mereca toda fe y credito el qual otorgo ante el infrascripto Escribano publico. Notario de my Rey no y Señorio, Unico de lo publico, Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de Villanueva al franco que se fecho en ella a diez y seis dias del ochavientos treinta y cinco

POAMEX DATA DE ESTRENADO

Siendo los señores Andrey Sierra, Torre Calerino y Agustin Sierra viuingo de esta villa a los que y oviere de esta conuicio, e igualmente la ley de hallarse dho conuicio en su entera fuerza, el que

no firmo, ni no sabe, ni no sabe lo ha de uno de los señores Andrey = Enm = Juan =

Los aruigos =
Andres Sierra

Juan Sierra

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Esta venta de una suena de tierra } En la villa de Villanueva del Fresno
 de Manuel Andrade a favor de Fran } en Carre de Teruel de mil ochocientos
 Rocha } treinta y cinco: Antemi el Escribano

S. M. Nro. Sr. de Rey y Senor, unio a lo publico, Juzgado,
 y Ayuntamiento de esta villa y Reg. Manuel Andrade mayor
 de una suena de tierra a quien doy fe con lo disp. le presenten sus quon
 tillos de tierra en Semetaduna al Sitio de la mediana de este
 termino, proindivisa en onay del Vendedor, lindero con tie
 rras de Fran. Rocha, y con otra de suavian fradino, libre de
 todo Censo, Capellanía, vinculo, Patronato y fianca; la qual es
 a determinado enagenar a Dho Fran. Rocha y sus hijos a nombre
 de sus hijos, Eusebio y sus sucesores vende y da en venta Real al
 mismo Rocha en cantidad de mil d. que le ha dado y pagado
 en buena moneda usual y corriente de este Reyno, y como pagada
 a su voluntad firmabrá a favor del Comprador la ma firme y
 eficaz Carta de pago que a su Seguridad conduca y convenia
 la Ley nueve del Titulo primero partida quinta; declarando
 que el suyo precio y Verdadero Valor de Dho sus quentilla
 de tierra son los Dho mil rs. que no valemos y en el caso
 que Valga del exceso en mucha o poca suma, hare a favor
 del Comprador Rocha y los suyos gravas y donaciones que a pe
 sera exporavable que en derecho se llama y precioso son
 que convenia la Ley primera del Titulo once Libro quinto
 de la Recopilacion que trata de los Contratos de venta, aunque
 y de otra en que hay lesion en mas o menga de la mitad del
 suyo precio, y lo que se refiere a pedir su Redencion

o suplemento au futo precio que da por cada y como se
efectivamente lo enarcan: de de este dia en adelante
se desapodera, desiste, quita y aparta y ausa
Eudoro del dño de propiedad, posesion y señorio
que a dhoz tres quintillas de tierra havia y tenia
y todo sin la menor nueva lo traspara con todas las
acciones que le competen en el comprador o quien le
represente para que las posea, bnaque y disponga de ellas
con el dño como de cosa suya propia adquirida con
leximo titulo; confiere facultad al Notario para que
tome de la fuente de tierra indicada la posesion que le
competen, y para que no leasre tomarsa me pide la de
copia autorizada desta Carta con la qual sin otro acto
de aprehension hade servirse haverla tomado: se obliga
a que nadie inquietara ni moviera pleito al comprador
sobre la propiedad posesion o disfrute de dhoz tres quin-
tillas de tierra y a que no apareciera en ellas ningun
gravamen, y en el caso de que se inquietado, moviera
o apareciera algun gravamen, luego que el Organismo
sea requerido segun dho se saldra a la voz y referencia y segun
el pleito any expensas en todos yntermedios y tribunales
hasta exocucion de lo que se al comprador en su quietud
y pacifica posesion, y no havendole asi por no poder, no que-
rer u otra razon le dara otra qual fuente de tierra, y
en su defecto le devolva la cantidad nueva del com-
prador o quien le represente con las mesuras de lo que
quisiere como voluntario que tenga a su favor el



maior valor que con el tiempo adquiere, y todas las costas
 justas y menas cosas que se le requieren, para lo que obliga
 sus bienes habidos y por haber y da el competente poder a los
 Sr. Justicias que de su causa devan conocer para que lo
 comparetan a ello, sobre lo que venia todas las Leyes, fueras
 deus y privilegios de su favor y legal forma. A lo que asimismo
 y no firmo por no saber aya luego lo haue uno de los testigos
 presentes que lo fueron, Baldomero Lazo, Domingo Bar,
 y Juan Guerrero Galan de certificacion: Yo el Escribano
 vine a los partes la toma de raron desta Escriba en la Corte
 de Vitoria de Vizcaya del Partido dentro del termino de
 veinte dias a que ha de preceder el pago del dno señalado
 en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito no tendra
 valor ni efecto =

Los arzuagos =
 Domingo P.

Juan Llanero

Nota: Hobra de copia al comprador en
 un pliego papel deire mismo sello endosado
 a las diez de la noche =

Agencia



Handwritten text in Spanish, appearing to be a letter or official document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, likely due to bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...', written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a date or a reference, including the number '1580'.



Pararmentada de man comun
Manuel Torrado y su mujer

En el nombre de Dios todo Poderoso amen.

Sepan quantos esta carta de nuestros testamentos ultima y por
 nuestra voluntad vivien como notan Manuel Lopez Torrado
 y Maria una de las de esta villa, feyendo como firmemente
 cuery y confiamos en el alto e incomprehensible misterio
 de la S^{ta} Trinidad padre hijo y espiritu Santo que por ellos que
 aunque naturalmente distintos son una sola esencia y en todo lo
 demas sacramentos y articulos que tiene crey e ensena nuestra
 Santa madre la Iglesia Catolica, apostolica, Romana, vasa
 lura divina fe y verdadera creenca herencia, vida y proteccion
 virz y morza como Catolicos y fides christianos y veneramos a
 la madre que es tan preciosa a toda cria pura humana como
 encienda su oia para esta preciosa quando llegue y no tiene
 ciudad alguna temporal que nos obre pedir a Dios de todas cosas
 la Cruz que speramos de nuestros pecados, con intercesion de
 Maria S^{ta} madre de Dios y S^{ta} nuestra del S^{to} Angel de nuestro
 Guado, lo de nuestra devocion y demas de la Corte celestial
 ordenamos y rogamos de man comun nuestros testamentos
 en la forma siguiente

firmemente encomendamos nuestra alma a Dios
 nuestro S^{to} que los Cielos y el Cielo mandamos ala tierra de
 sus elementos fueren sepados lo que les el cuerpo a cada uno
 que con sello de Esta Sepultura con asistencia del cura y
 sacristan de la Iglesia parroquial de esta villa, con mira de cur
 po presente si fuere oia y sino en el S^{to}
 mandamos que nuestro cuerpo cadavere los llven quanto
 breve ay que se dara quanto a cada uno
 Mandamos que se fey por nuestros almas e yntencion

PO. MEX. LA VILA DE ESTREMA



Infante y nueras Sarina Antonio Leon varado, a lo
 que y cada uno insobidun confesing el competente poder
 gano que luego que falleramos loy de se apoderen de nro
 vieny, y cumplan esta nuestra disposiz. formalizando
 el competente Inventario de todo, y pugnado este nro
 testamento dentro del año de Albarca y demas tyo
 que nreizen

Not nombramos Respectivamente Criedos de todo nro
 vieny de y acciones que nro correspondan, y luego que
 falleramos loy de, loy vieny que quedan despues de p
 cada loy deudas que nro deosimos y demas p
 nudo en este testamento, se distribuiran por nros
 Albarca a las de familias que nro Respectivamente
 nreizen por iguales partes e de nro mitad de lly para la de
 mi el Manuel tomado y la otra mitad para la mia de
 Maria Vera, sin que sobre esto se sabre disputa alguna
 pues se estava a lo que hazan loy Albarca

Mandamos: Que el que supuiera de notorio no podra
 enagenar las fincas raras hasta tanto que existan mu
 bles o ganados que se vendan por mes o año su que
 no haviendo suficiente con esto, en este caso podra
 venderse algunas de las fincas

Y por el presente Revocamos y anulamos o sea
 lo que nro testamento, Cobdiz y o poderes que antes
 de este hazeramos

otra forma para que ninguno valga ni haga fe en
suicio ni fuera del Salbamoy este que queremos
sea el valido y subsistente el qual oyrco
mej y firmamos ante el infrascripto Escriuano

fr. S. M. Nicolas de su Reyno y Senorio unico de
lo publico Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de

Villanueva al fecho que es fecha en ella a diez de

Julio de mil ochocientos y cinco años. Yo D. Nicolas
Vega, D. Jose Vela, y Juan Pio Cuellar de ayuntamiento de ayuntamiento

y oyrco de ayuntamiento como igualmente la ley se
hallare en su entera suicio la oyrco de ayuntamiento firma

fr. no sabe en un mes de haberse no a ayuntamiento =
Manuel Lopez de ayuntamiento no vale

José de ayuntamiento

José de ayuntamiento
Martín M. de ayuntamiento

Juan Sierra

Nota y Engapal al sello de ayuntamiento
bi copia en el dia de ayuntamiento de ayuntamiento =

Hecho



Para venderse una casa por } En la villa de Villanueva del Fresno en
 Manuel fernandez y su mujer a favor } diez y siete de mil ochocientos tre
 Antonio Leon torrado } ynta y cinco: Antemi et cetera por d. h.

donos de sus hijos y señores, unido a lo publico, Juzgado y
 Ayuntamiento de esta villa y Reg. Manuel fernandez y Antonia
 Infante viudas de esta, y su hijo don fernandez de la venia
 y d. z. marital que el d. no dispone, que se ha en d. no perdido
 conubida y arropada de fe; Jenu virtud suya y de man
 comen. e ynoludum diserion: Que parti y la nombr de sus hijos
 Euderg y sucesores, venden y dan en venta Real de d. no
 para siempre famia a Antonio Leon torrado, una casa que
 tienen de su propiedad en la calle al Santo de esta Poblaz.
 lindia con casa de Fran. Guerrero Contreras y con otra de
 Juan Salan, vive a todo unso, Capellanía, vinculo, Patronato
 y fianza que no lo tiene ni se le conoce, y como tal se la acoge
 ran y venden en cantidad de mil y quatrocientos reales que
 por ella les ha dado y pagado en buena moneda Real y Cor.
 y como pagada a su voluntad formalizan a favor del comprador
 la may firme y eficaz carta de pago que a su seguida conder
 ca y renuncia la Ley nueve al título primero partido
 quinta. Asimismo declaran que el dicho precio Verdadero
 vale de esta casa, son lo mil y quatrocientos rs que no vale
 may y en el caso que may valga el exceso en mucha o poca
 suma ha en a favor del comprador Leon torrado y su
 de y gracia y donacion pura y perfecta e ynoludable con
 toda la Ley Real y Regale, save que renuncian la Ley

POAMEX

primua del titulo once Libro quinto de la Reapilacion
que trata de lo contrario de venta, trueque y de otras en
que hay lesion en may o meng de la mitad del
justo precio y lo quarto año que profiere p.
pedir su Reuision, o suplemento au justo precio. Item de en
dia en adelante para siempre se desapoderan, de
sitten quitan y apartan y any exceden al dho de propiedad
poterion y señas que a dha casa havian y tenian y todo
lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador o que
lo represente, para que la posea, enagen y disponga de
ella au auirio como de cosa sua propia adquirida con
legitimo titulo. Le confieren la competencia facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome de la exp
sada casa la posesion que le compete y por ende y para
que no necesite tomarla ni pida sede copia de esta lra
con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha
viala tomado, se obligan a que nadie le inquietare ni
moua pleito, sobre la propiedad, poterion o disfrute de
mencionada casa, y a que no aparezca en ella ningun
gravamen, y si se le inquietare, mouiere o aparezca
luego que lo oviere o supiere sean Reguery con
firme a derecho Saldran au defensa y seguridad el pleito
any expensas en todas ynterencias y tribunales ha
ueren y para el comprador y lo suyo en su bene
ficio y para su posesion, y no pudiendo conseguirlo por



poder no querer u otra razon le daran. otra igual caso
en valor y cauda, y en su defecto le devolveran la cantidad
devuelta, las mejoras utiles y precisas como voluntaria
que tenga al daron, el mayor valor que adquiriere con
el tiempo y todas las cosas que en y menz caso que se
ocasionen en su liquidacion se fieren en su daron suada
llebandole de otra prueva. Aripues ala observancia
obligan sus bienes hereditos y por haver, y dan el competente
poder a los Reales Jueces que de su causa devan conocer
para que le compelan a su ~~obediencia~~ cumplimiento
sobre que hueren todas las Leyes fueras de Rey y Privile
gio de su favor y la gral en forma. Nadha Antonia
Infante como casada y mayor de edad hueren a la
Ley de once y unate de 1800 a la cual fue instruida por mi
el Esno. An lo otorgaron los Jueces Manuel fernandez y
Antonia Infante alg que doy fe conosco y firmo el que
supo y gual que no uno alg otro presente que
fueron, Domingo Gar, Juan Guerrero Galan y
Juan Merchan decaady. Yo el Esno pueine alg
passe la toma de raron desta Esna en la Contada
de Hiparecoy al Partido dentro del termino de Ven
te dias a que hade preceder el pago del dno puenido
en el Real decreto de once y uno de Diciembre

que may valga al escuso en mucha o poca suma ha
a favor del Comprador y loy suya gracia y donacion que
perfecta e irrevocable que en dho se llama
yntervio con todas las seguridades legales
Sobre que Ununian la Ley primera del Titulo once
Libro quinto de la Regilacion que trata de los contratos de
Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y loy quarto año que profiere
y pedir su rescision o suplemento a su justo precio. Desde
este dia en adelante para siempre jamás se desayoderan
desisten quitar y apartar y any cuerdos del derecho de
propiedad posesion y Señorio que a dha tierra havian y
tenian y todo lo ceden, Ununian y traspasan en el
Comprador o quien lo Represente, para que la posea, ha
ga y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya propia
adquirida con legitimo titulo. Se confiere la Comperen
re facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion que le compete y
derecho, y para que no huviere toma la me pide le de
copia de esta Carta con la qual sin otro acto de Aprehension
habe su virtud haverla tomada; se obliga a que nadie
inquierara ni moviera pleito al Comprador Sobre la
propiedad, posesion o disfrute de mencionada tierra
y a que no apareciera en ella ningun gravamen y si
sele inquiriere, moriere o apareriere luego que el y
Otorgado y otros herederos de el Reguerdoy conforme



a dho Saldo en su defensa y Seguridad el pleito any expensas
 en todas y en todas y tribunales hasta conclusiones y
 defaz al Compador y lo suyo en su libre uso y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo por no poder no queira
 uorra raron ledaran otra igual tierra en valora y caídas,
 y en su defecto le devolvian la cantidad de raron, las mejoras
 utiles y precisas como voluntarias que tenga ala raron, e
 mat. valora que adquiria con el tiempo, y todas las cosas ganadas
 y meng cosas que se le ocasionen en su liquidacion de su
 en su raron suada de raron de otra prueva. Si que
 ala obsequia obligan sus rinos heridos y por haver
 y dar el competente poder a los R. P. Justicias que de su
 causa devan conocer para que le compadan en su cumplimiento.
 Torce que rrenuan todas las Leyes, fueros, sig. y privilegios
 de su favor y la general en forma. Na ha Antonia Infan
 te como casada y maior de edad rrenua la Ley Setenta
 y Unate tomo de la qual fue inruida p. mo el Cmo. Ante
 otorgaron y firmo el que supo y p. la que no uno de los rros
 presentes q. lo fueron Domingo Bar, Antonio Gonzalez
 y Juan Suarez Salas V. P. de raron, e No el Cmo presente
 a las partes la toma de raron de esta Cmo en la Com.
 Dura de Nipocay alparido de raron al raron de
 veinte raras que ha de p. de raron al dho raron.

en el Real deus de treinta y uno de D^{to} semil
ochocientos veinie y nueve bafonidad en su defecto
Doy fe =

Manoel Fernandes

Domingo Paez

Juan Rivera

En veinte y tres de Julio del mismo
año; se compraron un pleq pagat a en sella
al comprada doy fe =

Manoel



una de renta de una fanega de tierra en la villa de Villanueva del Fresno en
 a por Juan Duran y su mujer } Tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos
 y cinco de Juan Cano - } y cincuenta y cinco: ante mi

Escrno p. S. M. de esta villa y Reg. Juan Duran y Antonia Rodrig.
 su mujer de esta Reg. y su mujer de man comun eynobidum y
 heredada entre los dos conrey la venia y Reg. maoral que el
 derecho dispone que se ha venido pedida conredida y arreta
 da dos se, como igualmente la ley del Consorcio de los
 otorgantes, y en su virtud dispon: Que por si y a nombre de
 sus hijos, herederos y sucesores venden y dan en venta al
 de de casa p. siempre familia a Juan Cano su mujer
 e hijo, una fanega de tierra que tienen y les pertenece
 en el sitio del Salomar lindera con tierra del Compadre
 con una de Juan Rodriguez y otra de Juan Diaz de esta
 Reg. libre de todo censo, capellanía, Vinculo y Patronato,
 y por tal se la aseguran en cantidad de trescientos quin
 ta real que por ella les ha dado y pagado en buena mon
 da usual y corriente de estos Reynos, y como satisfecha su
 voluntad formalizan a su favor la may firme y eficaz carta
 de pago que a su seguridad conducen y renuncian la Ley
 nueve del titulo primero partida quinta. Asimismo se
 claran que el suro precio y verdadero valor de esta fa
 nega de tierra son los trescientos cincuenta real que
 no vale may y en el campo may valga del escavo o

En el campo may valga del escavo o

para o mucha suma haer a favor del Comprador y
los suyos para y donacion piena perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales, sobre
que Unenian la Ley primera del titulo
once Libro quinto de la Recopilacion que trata de los Contratos
de Venta, trueque y de otras en que hay lesion en mayor
o menor de la mitad del suero precio y los quatro años
que prescribe para pedir su Reuocacion o suplemento a su
suero precio. Desde este dia en adelante para siempre
jamas se desapoderan, desisten, quitan y apartan y any
cuando el derecho de propiedad posesion y Señorio que
a dha tierra haian y tenian, y todo lo ceden Unenian
y traspasan en el Comprador o quien lo represente, para
que la posea, enagen y disponga de ella con dho titulo
como de cosa suya propia adquirida con legitimo
Titulo. Le confieren la competente facultad para que
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por derecho, y para que
no necesite tomarla mediante le de copia autorizada
de esta Carta con la qual sin otro acto de aprehension
hadeser visto haverla tomada. Se obligan a que nadie
inquiriera ni moviera pleito al comprador sobre la
propiedad posesion o disfrute de mencionada tierra
y a que no apareciera en ella ningun gravamen, y
si se le inquiriera moviere, o apareciere luego que lo
obrigantes o sus herederos sean requeridos conforme.



derecho Saldrán a la defensa y Seguirán el pleito any loo-
 puenay en todas y quierany y Tribunales hasta excoerucion
 lo y de su al Comprador y loy Stuy en su libre uso y proficia poteda
 y no pudiendo conseguirlo por no poder no quieran de otra rason
 le daran una igual tierra en valor y caada, y en su defecto le
 devolveran la cantidad huvida, las mejoras utiles y previas
 como Voluntarias que tenga alabaron, el mas en valor que
 adquiere con el tiempo, y todos los costas, gastos y menos cargo
 que se le ocasionen en su liquidacion de fieren en su favor
 jurada Nevada de otra prueva. Ma obervan en obli-
 gan sus bienes huvidos y por haver y dar el competente poder
 alq Realq Jurisdy que de su causa devan conocer para que
 le compelan a su cumplimiento, sobre que convenian todas
 las Leyes, fueros, usages y privilegios de su favor y general
 en forma. Ma ha Antonia Rodriguez como casada y
 Ma de edad convenia la Ley sesenta y unade tomo a la
 qual fue interuida p. mi el Sr. Arilo otorgaron y firmo
 con siendo J. J. Domingo Bar, Baldomeo Laro y
 Manuel Mender de esta g. de fe. como igualmente
 la doy de haver previendo alq parte la toma de rason
 desta Escria en la Contad. de Hipotecas del Partido de N. de
 del termino previendo en el Real Decreto de
 Excmo. Sr. D. Juan de V. y N.

ay
 er
 jugule
 ntra
 a mag
 noy
 en
 mpra
 - any
 que
 unido
 if
 es
 on
 que
 rade
 sad
 cada
 on
 abie
 la
 ma
 - it
 alq
 me.

aque hade prender a pago que el mismo dispone
Vaso a nulidad en su defecto =

Juan Duran Coriano Antonia Rodriguez

Nota Enthoda de copia al Juan Antonio
Compadon en papel de un mismo
Lello en 29 folios de fe =
Anema



Casa de venta de media casa por } En la Villa de Villanueva del Fresno
 Juan Gonz. de S. favor de Curato } en diez y ocho de Agosto mil ochocientos
 delgado Barba

de treinta y cinco: anexo al Em. pad. N. de Sevilla y
 Reg. Juan Enriate Barba de estado soltero vecino desta
 quien hoy se conoce asy: fue en propiedad y posesion legítima
 nra media casa proindivisa con otra media de Curato del
 gado Barba suada de Jose Lario, sita en la Calle del Roble de
 esta Poblac. lindera con casa de D. Juan Jose Lima y con
 otra de Ana suada muger de Juan Lopez, la qual esta libre de todo
 censo, Capellanía, vinculo, Patronato y fianca; la misma que
 por el y anexo de sus herederos vende y da en venta real
 de de agora para siempre jamás a Dña. Custodia delgado
 Barba, y sus hijos con la condic. de que mientras viva el ota
 gante ade suya vivada casa sin herir ni pago alguna
 la misma que le vende en cantidad de ochocientos rs. que
 por ella le ha dado y satisfecho en vna moneda usual
 y corriente de este Reyno, y como satisfecho a su voluntad
 firmabra a su favor la may. firma y esca. carta de pago que
 a su seguridad condura y renuncia la Ley nueva al título
 primero partida quinta. Asimismo declara que el justo precio
 y verdadero valor de dha. media casa son los ochocientos rs.
 que no vale may. y en el caso que may. valga al cocero en
 poca o mucha suma ha de ser para la Compradora y los suyos
 quales y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las
 Seguridades Legales sobre que renuncia la Ley primera al
 título primero y parte de la Respalacion que tiene a los

POAMEX

Contrario de venta, trueque y de otras en que hay lesión a
may o menga de la mitad del justo precio y los quatro años
q. se puse para pedir su rescision o suplemento
a su justo precio. Desde este dia en adelante p.
Siempre fiamos de deapoderada de este quita y aparta
y auy heredes del dho de propiedad posesion y señoria q.
a dha media casa hañan tenia y todo lo que se hañan
y traspasa en la Compradora o quien la Represente p.
que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como
de cosa suya propia adquirida con legitimo titulo.
Le confiere la competente facultad para q. de su autoridad
o judicialmente tome a la comprada media casa la
posesion que le compete por derecho, y para que no pueda
tomarla ni pida le de copia autorizada de esta Carta
contagual sin otro acto de aprehension ha de ser visto hañan
tomado: se obliga a que nadie inquietara ni moviera
pleito a la Compradora sobre la propiedad posesion o dis-
fuese de mencionada media casa, y a que no apareciera
en ella ningun gravamen, y si se le inquietare moviere
o apareriere luego que el o su heredero sea
requerido conforme a dho salda a la defensa y seguira
el pleito auy expensas en todas y quantas y Tribunales
hasta excurrir a lo y a favor a la Compradora y los suyos
en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguir
por no poder no guerra ni otra razon le devolva la Carta
dada herida, las mismas rentas y precios como voluntaria
ni aya q. se ponga a la dha. el mayor valor que con el dho



adquirida, y todas las cosas pascas y mengo cas que se le
 ocasionen en la liquidazⁿ de su en su claxon susada se le
 vande de una puera. Ma observancia obliga su
 vienes hauido y por hauea y da el competente poder a los
 Sr. Jurados que de su causa deuan conuenir para que le com
 pelan au cumplimiento de lo que en uniuⁿ today la
 Ley, fuero, ley y privilegio de su favor y la general
 en forma. Arbitros y firma siendo J^{es}, Francisco
 Cano, Manuel Luis Lopez de Sada y Juan Juan de
 Estrada. Doy fe: Exqualmente la ley de hauea prevenido
 a los que se la toma de racion en la Contad^{ia} de Nipocay
 del partido dentro del termino de veinte dias a que hade
 puerda el pago del d^{ho} prevenido en el Real Decreto de
 treinta y uno de D^{is} de setiembre ochocientos veinte y nue
 ve de vago de nulidad en su defecto =

Juan Gonzalez
 Gamez

Juan Arriero

Nota: En el d^{ho} en un pliego papel
 de este mismo sello se copia al comprador
 de esta Enia en dos folios doy fe

Arriero





Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Manuscript signature or name, written in a highly decorative cursive style.

De Vasa & ...
C...
...

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or location.



Poder Especial que otorgan los
 Sindicos secretos a favor de
 D. Juan de Paula Sanay.

En la Villa de Villan. del
 Fresno en cuatro de Agosto de

mil ochocientos treinta y cinco: ante mi el Escri-
 tor L.M. de ella; y testigos Don Crisobal Albarado y D.
 Antonio Larros Vecinos de esta, y Procs Sindicos de
 su Ayuntamiento, a quienes doy fe conocho, y en su
 virtud juntos de mano suya e insolidum y a
 nombre de sus sucesores p. quienes prestan cabb-
 cion en forma dijeron: que en el Juzgado del
 partido judicial de la Villa de Obisena ha echo
 solicitud D. Miguel Arbues Adm^{or} en esta del Exce-
 lentissimo J. C. de del Montiso a quien pertenece
 con los Decretos de esta dha Villa, contra Ma-
 tias Vega Vecino de ella, sobre q. pague el diez-
 mo de las mieses q. ha cosechado en el presente
 año, colmada la medida, y siendo esto contra la
 costumbre inmemorial de ribeteneda q. se ha
 observado en esta poblacion pues siempre se ha
 pagado el diezmo sobre la medida no obstante
 de q. el labrador lo mide en la era para cubrir
 los colmados; por lo mostrame parte en esta
 do asunto a nombre de todos los Vecinos y labra-
 dores competentes de esta dha Villa, y corresponde como ta-
 les por el J. C. de del Montiso y J. C. de del Montiso

153
Unimino la citada costumbre, otorgaron q. dan
y confieren su poder cumplido espe-
cial y el q. por dno se requiere en favor
de D. Juan de Paulabent, Prox del numero de sus
jurgado de Olivenza para q. en su nombre pre-
sente cuantos escritos, memoriales sean necesa-
rios: pida terminos y el provatorio la honra con
testigos, testimonios y otros documentos. talhe
y contradiga en quanto se difere alegare y artien-
tave: oiga autos, y sentencias interloutorias.
y definitivas consienta lo favorable, y de lo ad-
verso apele y suplique para ante quien deba
siguiendo esta en todas instancias y tribuna-
les. Toda lograr la mas favorable determina-
cion y q. se libren contra quien haya lugar
los despachos de las providencias q. se diesen.
fincalm. se haura y practicara el enumerado
Prox tantos cuantas diligencias judiciales y
extrajudiciales combenigan y las mismas q. el
los otorgantes o los q. se sucedan en sus oficios
p. D. Phavian a nombre de los Labradores de
esta Villa pues el poder q. necesitan el mismo
tedan y confieren amplio especial y sin limi-
tacion alguna obligacion de dno q. rebacion
en forma y con facultad de poderlo sostener
en quanto y las veces q. abien tubiere. Al
lo otorgaron y firmaron siendo testigos



D. Manuel Gonzalez del Campo, D. Fran.º Luna,
y Juan Pineda, Andia, & c. & c. & c.

Josef Xavier

Antonio Laruff

Juan Mierro

En Ho.ria di Copia en papel del sello
tercio en dos folios doy fe:

Atienza

Poderes de Juan y Fran.º Caramelo
a favor de Manuel Pego e Moron

En la villa de Villanueva del Fresno
en ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco: Anterior
d. E.º de S. M. de esta villa y fog. Juan y Fran.º Caramelo
Caramelo, mayor de veinte y cinco a.º de edad, y
quienes doy fe conosco: Tenseo diatuo fuentoz de man comun
lynolidum dixeron: Que haviendo fallido su padre Tome
Gonzalez y Barbara Caramelo. Ver.º de Juan y Fran.º Caramelo
inmediato Reyno de Portugal, y no haviendo sido Kinca
quado de su respectiva lexortina, y algunos que queda
ron y Kultur en poder de su hermano Jose Caramelo, y
ven esta posesion de Kalamorlay subriamente y p.
poderes hauer otorgado quedau y Konfuen supoder
Cuyto de Copia y el q.º por derecho se requiere a
favor de Manuel Pego e Moron

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

para que se presenten sus peticiones, diligencias y acciones
 comparezca ante el Sr. Juez de Real Audiencia de Mexico
 y declame la parte de quien que le conu-
 ponde q. muerse de sus referidos pades p.
 lo q. presente quanto peditmentoy, memoriales y
 demas escritas como abien: tachey Contradiga quan-
 to se oñere, alegare y articulare: pida Terminoy y en
 el Provatario la haga con testigos, testim. y oñg. lora
 menoy: Diga auty y Sentencia interlocutoria y
 definitiva consenta lo favorable y de lo adverso apete
 y supli que para ante quien se respondan en todas
 ynteranzas y tribunales asta lograr la may favorable
 determinacion, finalmente haca y practicara
 quanto d. l. c. judicial y l. o. n. a. s. u. d. e. l. c. o. m. e. n. g. a.
 y las mismas que l. y. O. r. g. a. n. i. z. a. d. a. p. e. r. i. h. a. v. i. a. n. p. r. e. s. e. n. t. e.
 siendo que el poder que el Recordado Manuel Dego, re-
 cesite el mismo le dan y Confieren amplio Especial
 y sin limitacion alguna obligaz. n. de d. n. o. y relevaz. n.
 en forma y con facultad de poderlo sobrenu. en quien
 y las veras que a bien tuviere. A. l. o. o. r. g. a. n. i. z. a. d. o. y. n. o. s. i. m. a.
 con p. a. n. o. s. o. b. r. e. a. u. n. q. u. e. l. o. h. a. v. e. n. d. o. y. l. y. l. y. p. r. e. s. e.
 v. a. l. e. q. l. o. f. u. e. r. o. n. q. n. h. a. n. c. o. G. o. m. e. z. S. b. o. d. e. B. a. l. d. o. m. e. r. o.
 L. a. s. o. y. h. a. n. c. o. E. n. r. e. G. a. l. l. e. g. o. d. e. u. a. d. e. y.

Juan Gomez

Baldomero Lazo

Manuel Dego

Juan Nuevo

In el mismo dia...
 Sello Real de...
 poder de...

POAMEX

LIBRO DE...



SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

Carta de venta de un Terreno por
 Sevastian Salas y su mujer a favor
 de D. Manuel Somater

En la Villa de Villanueva al Puerto
 en quince dias del mes de Agosto,
 de mil ochocientos treinta y cinco.

Ante mi el Excmo Sr. D. M. de Errahilla y Agoy, Sevastian Salas y su
 mujer Maria Almuda de Errahilla, algo que doy fe conosco, fuytoy
 de man comun e y nolidum, y pcedida entre loy doy cononcy
 la Venay Loz.ª marital que el derecho dispone, que si ha ven
 sido pedida cononcy y aceptada doy fe. Tenu virtu dispoñ:
 que yo y anome a sup hijos, Erredery y sucesores vender
 y dan en venta al de de aora para siempre famia a
 D. Manuel Somater el campo un terreno que le pertenece
 al Sr. de la Melonera de este termino de Cavida de media
 fanega en Semradura con cinco obry Indus con terreno
 del Compadon, otro de D. Matias Vega, otro de Sevastian fia
 dino y otro de Antonio Guerrero, libre de todo censo, Capella
 ria, vinculo, Patronato y fianza, que por tal de la avergan
 la cantidad de ochocientos rº que por el le hadado y pagado
 en buena moneda usual y corriente de este Reyno y como
 pagada con voluntad formalizan a favor la may firme y ofi
 caz para regalo que con seguridad conducer y Anunian
 la Ley nueve del Titulo primero partida quinto.
 Asimismo declaran que el precio y Verdadero Valor de el
 Terreno son loy ochocientos rº que no vale may y en el caso
 q. may bafa del exco loyora o mucha suma ha ven
 a favor del Compadon y herederos, gravia y donacion

POAMEX
 TALA DE EXTRANJEROS

para perfecta e irrevocable con todas las segundades
de Legales, sobre que convenian la Ley primera del
Titulo once Libro quinto de la Recopilacion que trata
de los Contratos de Venta trueque y de otros en
que hay lesion en mayor o menor de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescribe para pedir su Reversion o
Suplemento al justo precio. Todo de que era en adelante
para siempre firmes se derogaban de sus efectos y
apartan y muy heredes del derecho de propiedad, posesion
o señoria que a dicho Mercado havian y tenian,
trasparandolo con todas las acciones que le competen,
en el Comprador o quien le represente para que lo posea
enajene y disponga de el con su arbitrio como de cosa suya
propia adquirida con legitimo titulo. Se confiere
la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente
como la posesion que le compete y para que
no necesite tomarla ni pedirle le de copia autorizada de
esta Carta con qualquier otro acto de aprehension habe
servicio havido tomado; se obligan a que nadie le ponga
para ni movera pleito sobre la propiedad, posesion o dispo-
sicion de expresado Mercado, y a que no aparezca en el
ningun gravamen, y si le apareciere, movere
o apareciere luego que los Oidores o sus heredes
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
y desquitaran el pleito con las expensas en todas las instancias
y de costas y de costas y de costas y de costas y de costas
en su quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir



SELO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835º

por no poder no querer u otra razon ledaron otro y qual
 mercado en valor y cantidad, y en su defecto leden de otra
 la cantidad que se pide, las mejoras u otras que se pidan como vo-
 luntaria que tenga al daron, el maior valor que
 adquiera con el tiempo y todas las cosas que sean y menas
 cosas que se le ocasionen, cuya liquidacion definen en su
 relacion suada elevandole de otra prueva. Asi que al
 observancia obligan sus vienes heridos y por haver y dar el
 competente poder a las Reales Justicias que de su causa devan
 conocer para que les compellan a todo lo relacionado en
 esta Carta, sobre que renuncian las Leyes fueros, dros y Privi-
 legios de su favor y la general en forma. Placidia
 Maria Almada como mujer casada y ma. de edad de
 treinta y una la Ley Setenta y una de Toro de la qual fue inre-
 ligada p. mi el Em. Asi lo oregon y firmo el d.º
 de Mayo de 1835 en la qual no uno de los señores que lo fue
 con Juan Antonio Real, Juan Guerrero Salas, y Tomas
 Barasa deca de.º. Doy fe como y qualm.º la doy a haver
 advertido a las partes la toma de razon de esta Carta
 en la Contad.ª de Hipotecas a elusido dentro del ter-
 mino prevenido en el Real decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve a que hade
 presentarse en el Real deca de treinta y uno de
 POAMEX

multitud en su defecto =

Sebastian Selage

28 de mayo de 1700

Juan Antonio de

Notas Entregadas de Thomas
a Agoro en un pliego papel de un
mismo sello de Copra al Compadro

Dij fe

Automa

Juan Antonio



Poderes q^{ta}l que otorga d^{no} Eladio } En la Villa de Villanueva del Fresno
franco p^{ro} de Badajoz el Ayun } en veinte y tres de Agosto de mil
tamiento de esta } Sochoyent^{os} Treinta y cinco; an
terno el Ex^{to} Sr. S. M. de Valladolid y Regi. D. Juan Luna
Gonzalo Mexera, Antonio Torre Veloso, Tomas Barajas,
Serafian Andrade, Juan Guerrero, Jose Chaver Alba
rado y D. Anonimo Lario, Madroal, Diputados y Sindicos
del Ayuntamiento de esta Villa atq^{ue} quedo fe conoco
y unq^{ue}irman comun eⁿsolidum dijeron: Que dan y
confieren su poder cumplido q^{ta}l y el que por derecho
se requiere a favor de D^{no} Eladio franco p^{ro} de la Ciudad
de Badajoz, para que a su nombre practique quanto
diligencias se ofuscan a este Ayuntamiento vien sea
ante el Sr. Gov^{no} Civil de la Provincia, Intendencia de Hen
tar, y Juzgado Civil ad. o cualquier otro Tribunal;
y en todo y cada uno de ellos presente quanto
sean necesario: Liquidando en la Contad^{ria} de cuenta
y racion los documentos a administras que se hagan
por esta Villa; presentando y corriendo los m^{os} que se
duran por esta racion y sin embargo fuesse escusado a
alguna persona lo pueda hacer en el Juzgado conpe
rente por medio de presenten^{tes} memoriales y otras es
critos: Pache y comendiga quanto se dixere alegare y
arrucare: p^{ro} de Villanueva y end^{os} provatorio la haga

con testigos, testimonios y otros documentos: diga
aunq. y sentencias y interlocutorias y definitivas
conviene lo favorable y otro adverso a que
y duplique para ante quien con di. de va;
finalmente hara y practicara quantos dilis.
judiciales y extrajudiciales conenga y las mismas
que en Ayuntamiento. por si havia presente siendo
ques el poder que neresce el Alcaide D. Eadio fran
co el mismo le dan y confieren amplio, exal, y
sin limitacion alguna obligaz. de di. y Alcaide
en forma, y con facultad de poderlo substituir en
quien q. ay vey que a bien tuviere. Asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos D. Manuel Gomez del
Campo, Aquistin Fuentes, y Juan de Silba de
Caceres. doy fe como y qualmente ladoy a hallar
en posesion de sus respectivos ofisios lo expresado
ss. de Ayuntamiento

Juan de Silba
Juan de Guzman
Sebastian Andrade
Antonio de la Cruz
Gonzalo de Vera
Antonio de Vera
Juan de Herrera

Unho dia de copia en un pliego pal
pel al Sello Segundo doy fe



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA

40 MRS
 40 MRS
 40 MRS
 40 MRS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]



Poder Especial por ^{da} Maria Ana Luna En la Villa de Villanueva del Puerto
 a favor de ^{do} Diego Barravente ~ ~ ~ En Quinta de Agosto de mil ochocientos

Quinta y cinco: Ante mi el Excmo y S. M. Notario de su Magestad
 y Sr. Jefe unico de lo publico Juzgado y Ayuntamiento de esta
 Villa y Tercera; ^{da} Maria Ana Luna Viuda de ^{do} Bartolome Ruiz
 Residente en esta Villa, al que hoy se conoca de ofi: Que da su poder
 cumplido Especial y el que por dios se requiere a ^{do} Diego Barravente
 Verde Verino de la Ciudad de Badajoz para que con nra licencia
 de la Real Audiencia de Sevilla la presente que se ofusca como Viuda de ^{do}
^{do} Bartolome Ruiz, dando lo que el Sr. Jefe de ofi y el Sr. Jefe de ofi que se
 pidiere que de de otra nueva y ratifica; y si en un caso fuese
 haer algun Nuevo sobre el particular al Sr. Jefe de ofi u otra alguna
 autoridad de la Prov. lo pueda executar hasta conseguir lo
 mas favorable de terminacion que el poder que requiere el mismo
 le da y confiere amplis Especial y sin limitacion alguna
 obligacion de ofi y relevacion en forma y con facultad de poder
 sobrenadir en quien y las veces que a vista de su ofi. Asi lo oyo
 yo y no firmo y falta a vista con nra licencia lo haer uno de los
 Sr. Jefe de ofi y el Sr. Jefe de ofi que lo fuesen, ^{do} Juan Luna, ^{do} Jose Sierra y
^{do} Jose Luna de rabadiz ^{do} hoy se:

Yo el Notario =
 Juan Luna

Juan Sierra

Nota: En este dia: de copia en un
 pliego papel al Sello de ofi
 hoy se





[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Poder Especial a favor de ^{don} Juan^{co} & Paula Santay

En la villa de Villanueva del Fresno en veintey cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y

cinco: yo Juan Mierza Escribano unico de esta Real Audiencia ante los señores que expresaron digo: Que don Miguel Arbuja adm^{te} del Marquedo de Matilla ha entablado demanda en el Juzgado de partido de Olivenza por la cantidad de doscientos trece r^{ds} y treinta y tres m^{ds} que dice soy en d^{ta} villa y tratandose de oponerme a ella o cargo que doy y Confieso mi poder cumplido Especial y el que por d^{ho} se agiere a favor de don Juan^{co} & Paula Santay p^{ra} de d^{ho} Juzgado para que a mi n^{ra} se remuevan para en d^{ha} demanda por medio de pedimentos, memoriales y otras escritas: tache y contra diga quanto se oviere alegarse y articulare: pida terminos y en el devotario la haga con los testimonios y otros documentos: oiga autos y sentencias y autos de curso y definitivas, Conciencia lo favorable y de lo adverso apele y Suplique para ante quien con d^{ho} deva siguiendo estas en todas sus instancias y tráites hasta lograr la muy favorable de terminacion finalmente haga y practicare quantos dilis^{os} judiciales y extrajudiciales conengan y las mismas que yo podria hacer p^{ra} siendo que el poder necesite el mismo doy y Confieso al Real Audiencia de don Juan^{co} & Paula Santay Amplio Especial y sin limitacion alguna obligacion de hecho y Union en forma y con facultad de poder sobre otras en que yo soy que a mi n^{ra} tener. A lo cargo y firmo POA MEX y yo don Manuel Gomez y don

Jun^{do} Vozes Vivas de Cantabria =

Machado M. Vozes

Manuel Vozes
de Cantabria



Industria de Copia a este mismo
papel de jese =

Atienza

Juan Atienza



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA

SEILO DE
POBRES



4. MRS
NO 1835